



REGLAS ANTIDOPAJE CENTRO CARIBE SPORTS (CCS)

LOS TEXTOS OFICIALES DE LAS REGLAS ANTIDOPAJE DE CCS SERÁN LOS PRESENTES EN LA VERSIÓN EN INGLÉS. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CUALQUIER CONTRADICCIÓN EN SU INTERPRETACIÓN

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE	5
ARTÍCULO 2 VIOLACIONES DE LAS REGLAS ANTIDOPAJE	5
ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE	9
ARTÍCULO 4 LISTA DE PROHIBICIONES	11
ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES	14
ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS	17
ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL	19
ARTÍCULO 8 GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN	22
ARTÍCULO 9 DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES	24
ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES	25
ARTÍCULO 11 CONSECUENCIAS PARA LOS EQUIPOS	37
ARTÍCULO 12 GESTIÓN DE RESULTADOS: APELACIONES	37
ARTÍCULO 13 CONFIDENCIALIDAD Y PRESENTACIÓN DE INFORMES	40
ARTÍCULO 14 APLICACIÓN DE LAS DECISIONES	44
ARTÍCULO 15 PRESCRIPCIÓN	46
ARTÍCULO 16 EDUCACIÓN	46
ARTÍCULO 17 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE CCS	46
ARTÍCULO 18 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS ATLETAS	46
ARTÍCULO 19 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS ATLETAS	47
ARTÍCULO 20 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A ESTAS REGLAS ANTIDOPAJE	48
ARTÍCULO 21 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO	48
ARTÍCULO 22 DISPOSICIONES FINALES	48
APÉNDICE 1 DEFINICIONES	50

REGLAS ANTIDOPAJE CENTRO CARIBE SPORTS (CCS)

INTRODUCCIÓN

Prefacio

Estas Reglas Antidopaje se adoptan e implementan de acuerdo con las responsabilidades de CCS conforme al *Código*, y en apoyo de los esfuerzos continuos de CCS para erradicar el dopaje en el deporte.

Estas Reglas Antidopaje son reglas deportivas que rigen las condiciones bajo las cuales se practica el deporte. Destinadas a hacer cumplir las reglas antidopaje de manera global y armonizada, son de naturaleza distinta de las leyes penales y civiles. No están destinadas a estar sujetas o limitadas por ningún requisito nacional y normas jurídicas aplicables a los procedimientos penales o civiles, aunque están destinadas a ser aplicadas de manera que respeten los principios de proporcionalidad y derechos humanos. Al revisar los hechos y la ley de un caso determinado, todos los tribunales de justicia, tribunales arbitrales y otros órganos de adjudicación deben conocer y respetar la naturaleza distinta de estas Reglas Antidopaje, que implementan el *Código*, y el hecho de que estas reglas representan el consenso de un amplio espectro de partes interesadas en todo el mundo en cuanto a lo que es necesario para proteger y garantizar el deporte justo.

Según lo dispuesto en el *Código*, CCS será responsable de todos los aspectos del *Control del Dopaje*, pero podrá delegar en un *Tercero Delegado* funciones de *Control del Dopaje* y de carácter educativo. No obstante, CCS deberá exigir al *Tercero Delegado* que actúe siempre de conformidad con el *Código*, los *Estándares Internacionales* y estas reglas antidopaje. CCS podrá delegar sus responsabilidades de adjudicación y *Gestión de Resultados* a la división Antidopaje del TAD.

Cuando la CCS haya delegado en el tercero *delegado* la responsabilidad de aplicar una parte o la totalidad de su *control antidopaje*, toda referencia a CCS debe entenderse como una referencia a dicho *tercero delegado*, cuando proceda y en el contexto de la mencionada delegación. CCS siempre será plenamente responsable de garantizar que cualquier aspecto delegado se lleve a cabo de conformidad con el *Código*.

Los términos en cursiva en estas Reglas Antidopaje son términos definidos en el Apéndice 1.

A menos que se especifique lo contrario, las referencias a los artículos son referencias a los artículos de estas Reglas Antidopaje.

Justificación fundamental del *Código* y las reglas antidopaje de la CCS

Los programas antidopaje se basan en el valor intrínseco del deporte. Este valor intrínseco a menudo se conoce como "el espíritu del deporte": la búsqueda ética de la excelencia humana a través de la perfección dedicada de los talentos naturales de cada *atleta*.

Los programas antidopaje buscan proteger la salud de los atletas y brindar la oportunidad a los *atletas* de buscar la excelencia humana sin el uso de *sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos*.

Los programas antidopaje buscan mantener la integridad del deporte en términos de respeto por las reglas, a otros competidores, competencia justa, igualdad de condiciones y el valor del deporte limpio para el mundo.

El espíritu del deporte es la celebración del espíritu, cuerpo y mente humanos. Es la esencia del Olimpismo y se refleja en los valores que encontramos en y a través del deporte, incluyendo:

- Salud
- Ética, juego limpio y honestidad
- *Derechos de los atletas* establecidos en el *Código*
- Excelencia en el rendimiento
- Carácter y *educación*
- Diversión y alegría
- Trabajo en Equipo

- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y leyes
- Respeto por sí mismo y por los demás *Participantes*
- Valor
- Comunidad y solidaridad

El espíritu del deporte se se manifiesta en el juego limpio.

El dopaje es fundamentalmente contrario al espíritu del deporte.

Alcance de estas Reglas Antidopaje

Estas Reglas Antidopaje se aplicarán en relación con todos los *Eventos* organizados por CCS.

Estas Reglas Antidopaje se aplicarán a:

- CCS, incluidos los miembros de su junta directiva, directores, funcionarios, empleados específicos y *terceros delegados* y sus empleados, que participan en cualquier aspecto del control de *dopaje*;
- todos los *Atletas* que se preparan o participan en uno de los *Eventos* de CCS o que de otra manera han sido sometidos a la autoridad de CCS para un Evento en particular;
- todo el *personal de apoyo a los atletas* que apoya a dichos *atletas*;
- otras *Personas* que participen en, o acreditadas a, las actividades de CCS, incluidas las Federaciones Internacionales y los *Comités Olímpicos Nacionales*; y
- cualquier *persona*, organización, organismo o entidad (incluidos sus empleados, miembros de la junta, directores, funcionarios que estén involucrados en cualquier aspecto del *control de dopaje*) que opere (aunque solo sea temporalmente) bajo la autoridad de CCS.

Se considera que cada una de las *Personas* antes mencionadas, como condición de su participación o involucramiento en cualquier *Evento* organizado por CCS, ha aceptado y está sujeta a estas Reglas Antidopaje, y se ha sometido a la autoridad de CCS para hacer cumplir estas Reglas Antidopaje, incluidas las *Consecuencias* por el incumplimiento de las mismas, y a la Autorización de los paneles de audiencia especificados en los artículos 8 y 12 para conocer y resolver los casos y recursos presentados en virtud de estas Reglas antidopaje.¹

¹ [Comentario: Cuando el Código exija que una Persona que no sea un Atleta o Personal de Apoyo al Atleta quede vinculada por el Código, dicha Persona no estaría de hecho sujeta a la Recogida de muestras o a Controles, ni podría incurrir en una infracción de las reglas antidopaje establecidas en el Código por el Uso o la Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido. Por el contrario, dicha Persona solo podría ser sancionada por una vulneración de lo dispuesto en los apartados 5 (Manipulación), 7 (Tráfico), 8 (Administración), 9 (Complicidad), 10 (Asociación prohibida) y 11 (Represalia) del artículo 2 del Código. Además, dicha Persona estaría sujeta a las otras funciones y responsabilidades previstas en el artículo 21.3. Asimismo, la obligación de exigir que un trabajador quede vinculado por el Código está supeditada a la legislación aplicable.

CCS se asegurará de que, de conformidad con el Artículo 17 de estas Reglas Antidopaje, cualquier acuerdo con sus miembros de la junta, directores, funcionarios y empleados específicos, así como con los Terceros Delegados y sus empleados, ya sea laboral, contractual o de otro tipo, tenga disposiciones explícitas incorporadas según las cuales dichas Personas estén obligadas a, acepten cumplir con estas Reglas Antidopaje, y acordar la autoridad de CCS para resolver casos antidopaje.]

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la ocurrencia de una o más de las violaciones de las reglas antidopaje establecidas desde el Artículo 2.1 hasta el Artículo 2.11 de estas Reglas Antidopaje.

ARTÍCULO 2 VIOLACIONES DE LAS REGLAS ANTIDOPAJE

El propósito del artículo 2 es especificar las circunstancias y conductas que constituyen violaciones de las reglas antidopaje. Las audiencias en casos de dopaje se basarán en la afirmación de que se han violado una o más de estas reglas específicas.

El atleta u otra *persona* será responsable de saber qué constituye una violación de las reglas antidopaje y las sustancias y métodos que se han incluido en la *Lista de prohibiciones*.

Lo siguiente constituye una violación de las reglas antidopaje:

2.1 Presencia de una *sustancia prohibida* o sus *metabolitos* o *marcadores* en la muestra de un atleta

- 2.1.1** Es deber personal del *Atleta* asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* entre a su organismo. *Los atletas* son responsables de cualquier *sustancia prohibida* o sus *metabolitos* o *marcadores* que se encuentren presentes en sus *muestras*. En consecuencia, no es necesario que se demuestre intención, *culpa*, *negligencia* o el uso consciente por parte del *atleta* para establecer una violación de las reglas antidopaje en virtud del Artículo 2.1.²
- 2.1.2** Será prueba suficiente de una violación de las reglas antidopaje en virtud del Artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra A* del *Atleta* cuando este renuncie al análisis de la *Muestra B* y esta no se analice; o bien, cuando la *Muestra B* del *Atleta* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrada en la *Muestra A* del *Atleta*; o cuando la *Muestra A* o la *Muestra B* del *Atleta* se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrada en el primer frasco o el *Atleta* renuncie al análisis del frasco de confirmación de la *Muestra* dividida.³
- 2.1.3** Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifica específicamente un Límite de *Decisión* en la *Lista de Prohibiciones* o en un *Documento Técnico*, la presencia de cualquier cantidad reportada de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *la Muestra del Atleta* constituirá una violación de las reglas antidopaje.
- 2.1.4** Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la *Lista de Prohibiciones*, los *Estándares Internacionales* o los *Documentos Técnicos* podrán prever criterios especiales para comunicar o evaluar determinadas *Sustancias Prohibidas*

² [Observación al párrafo 1.1 del artículo 2: Una violación de las reglas antidopaje se comete bajo este Artículo sin tener en cuenta la culpa de un atleta. Esta regla ha sido referida en varias decisiones del TAD como "Responsabilidad Objetiva" en diversas decisiones del TAD. La Culpabilidad del Atleta se toma en consideración para determinar las Sanciones aplicables a la infracción de las reglas antidopaje de conformidad con el artículo 10. Este principio ha contado con el respaldo permanente del TAD.]

³ [Comentario al Artículo 2.1.2: La organización antidopaje encargada de la Gestión de Resultados podrá, según su criterio, decidir que se analice la Muestra B aun en el caso de que el Atleta no solicite su análisis.]

2.2 Uso o intento de uso por parte de un atleta de una sustancia prohibida o un método prohibido ⁴

2.2.1 Es deber personal *del atleta* asegurarse que ninguna *sustancia prohibida* aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún *Método Prohibido*. Por tanto, no será necesario demostrar *Intención, Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Atleta* para determinar que se ha producido una infracción de las reglas antidopaje por el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

2.2.2 El éxito o fracaso en el *Uso* o *Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de las reglas antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.⁵

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras por parte de un atleta

Evitar la recogida de *Muestras* o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras* tras una notificación realizada por una *Persona* debidamente autorizada.⁶

2.4 Fallos de paradero de un atleta

Cualquier combinación de tres (3) controles fallidos y / o fallas de presentación, según se define en el *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*, dentro de un período de doce meses por un *Atleta* en un *Grupo Registrado de Control*.

2.5 Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un atleta u otra persona

2.6 Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido por parte de un atleta o personal de apoyo al atleta

2.6.1 *La Posesión Durante la Competencia, por parte de un Atleta, de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de*

⁴ [Comentario al artículo 2.2: En todos los casos, el *Uso* o *Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el comentario al artículo 3.2, a diferencia de las pruebas necesarias para concluir que existe una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1, el *Uso* o *Intento de Uso* puede acreditarse también por otros medios fiables, como por ejemplo, la confesión del *Atleta*, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, entre los que se incluyen los datos recogidos como parte del *Pasaporte Biológico del Atleta*, u otros datos analíticos que, en otras circunstancias, no reunirían todos los requisitos para demostrar la presencia de una *Sustancia Prohibida* según el artículo 2.1.

Por ejemplo, el uso puede establecerse sobre la base de datos analíticos fiables del análisis de una muestra A (sin confirmación de un análisis de una muestra B) o del análisis de una muestra B solamente, cuando la *Organización Antidopaje* proporciona una explicación satisfactoria de la falta de confirmación en la otra muestra.]

⁵ [Comentario al Artículo 2.2.2: Demostrar el "intento de uso" de una sustancia o un método prohibido requiere una prueba de intención por parte del atleta. El hecho de que pueda exigirse la intencionalidad para probar esta infracción concreta de las reglas antidopaje no socava el principio de Responsabilidad Objetiva establecido para las infracciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 con respecto al uso de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos.

El *Uso* por parte del *Atleta* de una *Sustancia Prohibida* constituye una infracción de las reglas antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida *Fuera de Competencia* y su *Uso* por parte del *Atleta* tenga lugar *Fuera de Competición* (sin embargo, la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra* obtenida *Durante Competencia* constituye una infracción con arreglo al artículo 2.1, independientemente de cuándo se le haya podido administrar dicha sustancia).]

⁶ [Comentario al Artículo 2.3: Por ejemplo, sería una violación de las reglas antidopaje de "evadir la recolección de muestras" si se estableciera que un atleta estaba evitando deliberadamente a un oficial de control de dopaje para evadir la notificación o someterse a un control. Una violación de "no someterse a la recolección de muestras" puede basarse en la conducta intencional o negligente del atleta, mientras que "evadir" o "rechazar" la recolección de muestras contempla una conducta intencional por parte del atleta.]

Competencia, por parte de un Atleta, de cualquier Sustancia o Método que estén prohibidos Fuera de Competencia, salvo que el Atleta demuestre que es debida a una autorización de uso terapéutico (“AUT”) otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.

2.6.2 *La Posesión Durante la Competencia, por parte de una Persona de Apoyo al Atleta, de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competencia, por parte de una Persona de Apoyo al Atleta, de cualquier Sustancia o Método que estén prohibidos Fuera de Competencia en relación con un Atleta, Competencia o entrenamiento, salvo que dicha persona demuestre que la posesión se debe a una AUT otorgada a un Atleta según lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.⁷*

2.7 ***Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido por un atleta u otra persona***

2.8 ***Administración o Intento de Administración, por parte de un Atleta u otra Persona a un Atleta Durante la Competencia, de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o Administración o Intento de Administración a cualquier Atleta Fuera de Competencia de cualquier Sustancia o Método que estén prohibidos Fuera de Competencia***

2.9 Complicidad o Intento de complicidad por parte de un Atleta u otra Persona

Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o *Intento* de complicidad que implique una infracción de las reglas antidopaje, un *Intento* de infracción de las reglas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 obra de otra *Persona*.⁸

2.10 Asociación prohibida de un Atleta u otra Persona

2.10.1 *La asociación de un Atleta u otra Persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier Persona de Apoyo a los Atletas que:*

2.10.1.1 *Si está sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, esté cumpliendo un periodo de Inhabilitación; o*

2.10.1.2 *Si no está sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, y cuando la Inhabilitación no haya sido dictada en un proceso de Gestión de Resultados con arreglo al Código, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que habrían sido constitutivas de infracción de las reglas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha Persona reglas conformes al Código. La descalificación de dicha Persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o durante toda la vigencia de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta, si este periodo fuera superior a aquel; o*

⁷ *[Comentarios a los apartados 6.1 y 6.2 del artículo 2: No constituiría justificación aceptable, por ejemplo, comprar o Poseer una Sustancia Prohibida con el fin de proporcionársela a un amigo o familiar, salvo en circunstancias médicas justificadas en las que esa Persona disponga de una prescripción médica, como por ejemplo, comprar insulina para un hijo diabético.]*

[Comentarios a los apartados 6.1 y 6.2 del artículo 2: Entre los motivos aceptables podría incluirse, por ejemplo, (a) que el Atleta o el médico del equipo transporte Sustancias o Métodos Prohibidos para situaciones graves y de emergencia (por ejemplo, un autoinyector de epinefrina) o (b) que el Atleta esté en Posesión de Sustancias o Métodos Prohibidos por motivos terapéuticos poco antes de solicitar o recibir la resolución relativa a una AUT.]

⁸ *[Comentario al artículo 2.9: La Complicidad o su Intento puede incluir asistencia física o psicológica.]*

2.10.1.3 Esté actuando como encubridora o intermediaria de alguien descrito en los apartados 2.10.1.1 o 2.10.1.2.

2.10.2 Para probar que se ha cometido una infracción en el marco del artículo 2.10, es necesario que la *Organización Antidopaje* acredite que el *Atleta* u otra *Persona* conocía la descalificación de la *Persona de Apoyo al Atleta*.

Corresponderá al *Atleta* u otra *Persona* probar que cualquier asociación con la *Persona de Apoyo al Atleta* descrita en los apartados 2.10.1.1 o 2.10.1.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y/o no podía razonablemente evitarse.

Las *Organizaciones Antidopaje* que tengan conocimiento de *Persona de Apoyo al Atleta* que reúna los criterios descritos en los apartados 2.10.1.1, 2.10.1.2 o 2.10.1.3 comunicarán dicha información a la *AMA*.⁹

2.11 Actos llevados a cabo por un *Atleta* u otra *Persona* para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga

Cuando dicha conducta no constituya por otro lado vulneración con arreglo al artículo 2.5:

2.11.1 Cualquier acto que consista en amenazar o intentar intimidar a otra *Persona* con la intención de disuadirla de comunicar de buena fe información relativa a una presunta infracción de las reglas antidopaje o a un presunto incumplimiento del *Código* a la *AMA*, a una *Organización Antidopaje*, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una *Persona* que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la *AMA* o de una *Organización Antidopaje*.

2.11.2 Tomar represalias contra una *Persona* que ha informado de buena fe de una presunta infracción de las reglas antidopaje o de un presunto incumplimiento del *Código* a la *AMA*, a una *Organización Antidopaje*, a las fuerzas del orden, a una entidad reguladora o un organismo disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una *Persona* que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la *AMA* o de una *Organización Antidopaje*.

A los efectos del artículo 2.11, por represalia, amenaza e intimidación se entenderá cualquier acto llevado a cabo contra dicha *Persona* a tanto porque el acto carezca de buena fe como porque constituya una respuesta desproporcionada.¹⁰

⁹ [Comentario al artículo 2.10: Los *Atletas* y otras *Personas* no deben trabajar con preparadores, entrenadores, médicos u otro Personal de Apoyo a los *Atletas* que se encuentren *Inhabilitados* con motivo de una infracción de las reglas antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o sometidos a medidas disciplinarias profesionales en relación con el dopaje. Ello incluye colaborar con cualquier otro *Atleta* que actúe como entrenador o *Persona de Apoyo* mientras se encuentren en período de *Inhabilitación*. Algunos ejemplos de los tipos de asociación que se encuentran prohibidos son los siguientes: la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis; o la concesión de permiso a la *Persona de Apoyo* a los *Atletas* para que actúe como agente o representante. No es necesario que la asociación prohibida conlleve algún tipo de compensación.

Si bien el Artículo 2.10 no requiere que la *Organización Antidopaje* notifique al *Atleta* u otra *Persona* sobre el estado de descalificación del Personal de Apoyo al *Atleta*, dicho aviso, si se proporciona, sería evidencia importante para establecer que el *Atleta* u otra *Persona* sabía sobre el estado de descalificación del Personal de Apoyo al *Atleta*.]

¹⁰ [Comentario al artículo 2.11.2: Este artículo tiene como finalidad proteger a las *Personas* que informen de buena fe, y no a aquellas que comunican a sabiendas información falsa.]

[Comentario al artículo 2.11.2: Las represalias podrían consistir, por ejemplo, en acciones que amenacen el bienestar físico o mental o los intereses económicos de las *Personas* que informan, sus familias o asociados; pero no la declaración de buena fe por parte de una *Organización Antidopaje* de una infracción de las reglas antidopaje contra la *Persona* que informa. A efectos del artículo 2.11, la información no se entiende comunicada de buena fe si la *Persona* es consciente de que es falsa.]

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y criterio de valoración de la prueba

Recaerá sobre CCS la carga de establecer que se ha producido una violación de las reglas antidopaje. Con respecto al criterio de valoración, CCS deberá acreditar la infracción de la regla a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. Cuando estas Reglas Antidopaje impongan la carga de la prueba al *Atleta* u otra *Persona* que presuntamente ha cometido una violación de las reglas antidopaje para refutar una presunción o establecer hechos o circunstancias específicos, excepto lo dispuesto en los Artículos 3.2.2 y 3.2.3, el estándar de prueba será por un equilibrio de probabilidad.¹¹

3.2 Métodos para establecer hechos y presunciones

Los hechos relacionados con las violaciones de las reglas antidopaje pueden establecerse por cualquier medio confiable, incluidas las admisiones.¹² En los casos de dopaje se aplicarán las siguientes reglas probatorias:

- 3.2.1** Se presume que los métodos analíticos o *los límites de decisión* aprobados por la AMA previa consulta dentro de la comunidad científica pertinente o que han sido objeto de revisión por pares son científicamente válidos. Cualquier *Atleta* u otra *Persona* que desee impugnar si se han cumplido las condiciones para dicha presunción o refutar esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a dicha impugnación, notificar primero a la AMA sobre la impugnación y la base de la impugnación. El órgano de audiencia inicial, el órgano de apelación o el TAD, por iniciativa propia, también pueden informar a la AMA de cualquier impugnación de este tipo. Dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción de dicha notificación por parte de la AMA y del expediente relacionado con dicha impugnación, la AMA también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer como *amicus curiae* o proporcionar pruebas en dicho procedimiento. En los casos ante el TAD, a petición de la AMA, el panel TAD designará a un experto científico apropiado para ayudar al panel en su evaluación de la impugnación.¹³

¹¹ [Comentario al artículo 3.1: ¡**Error! Solo el documento principal.** El criterio de valoración de la prueba al que deberá atender CCS es similar al que normalmente se exige en la mayoría de los países en casos relativos a conducta profesional indebida.]

¹² [Comentario al artículo 3.2: Por ejemplo, CCS puede determinar la existencia de una infracción de las reglas antidopaje según el artículo 2.2 a partir de la confesión del *Atleta*, del testimonio creíble de terceros, de pruebas documentales fiables, de datos analíticos fiables procedentes de las Muestras A o B según establecen los comentarios al artículo 2.2 o de las conclusiones extraídas del perfil de una serie de Muestras de sangre o de orina del *Atleta*, como los datos procedentes del Pasaporte Biológico del *Atleta*.]

¹³ [Comentario al artículo 3.2.2: La carga de la prueba recae sobre el *Atleta* u otra *Persona*, quien debe demostrar, atendiendo a las probabilidades, que se ha producido un Incumplimiento del Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso. Así, una vez que el *Atleta* u otra *Persona* ha probado dicho incumplimiento, sopesando las probabilidades, la carga de la justificación del *Atleta* o de la otra *Persona* es el criterio probatorio algo menos estricto - "podría razonablemente haber causado". Si el *Atleta* u otra *Persona* cumple estos criterios, corresponde entonces a CCS demostrar a satisfacción del tribunal de expertos que este incumplimiento no ha podido causar el Resultado Analítico Adverso.]

Además, la concentración estimada del laboratorio de dicha sustancia prohibida en una muestra puede ser solo una estimación. En ningún caso la posibilidad de que la concentración exacta de la Sustancia Prohibida en la Muestra pueda estar por debajo del Nivel Mínimo de Informe constituirá una defensa contra una violación de las reglas antidopaje basada en la presencia de esa Sustancia Prohibida en la Muestra.]

- 3.2.2** Se presume que los laboratorios acreditados y otros aprobados por la *AMA* realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al *Estándar Internacional* para Laboratorios. El *Atleta* u otra *Persona* podrán rebatir esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento de dicho *Estándar Internacional* que podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*.

Si el *Atleta* u otra *Persona* refuta la presunción anterior demostrando que se produjo una desviación del *Estándar Internacional para Laboratorios* que razonablemente podría haber causado el *Resultado Analítico Adverso*, entonces CCS tendrá la carga de establecer que dicha desviación no causó el *Resultado Analítico Adverso*.¹⁴

- 3.2.3** El incumplimiento de otro *Estándar Internacional* u otra regla o política antidopaje establecidas en el *Código* o en estas Reglas Antidopaje no invalidarán los resultados analíticos u otras pruebas de una violación de las reglas antidopaje, y no constituirán una defensa ante una violación de las reglas antidopaje; ¹⁵ se entenderá que si el *Atleta* u otra *Persona* demuestra que el incumplimiento de alguna de las disposiciones específicas del *Estándar Internacional* indicadas a continuación podría razonablemente haber causado una infracción de las reglas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso* o una localización fallida, recaerá en CCS la carga de probar que ese incumplimiento no ha causado el *Resultado Analítico Adverso* o la localización fallida:

- (i) el incumplimiento del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* en relación con la recogida o manejo de *Muestras* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una regla antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso*, en cuyo caso recaerá en CCS la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho *Resultado Analítico Adverso*;
- (ii) el incumplimiento del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* o del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* en relación con un *Resultado Adverso en el Pasaporte* que resultará razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una regla antidopaje, en cuyo caso recaerá en CCS la obligación de demostrar que dicha vulneración no causó la violación de las reglas antidopaje;
- (iii) el incumplimiento del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados* en relación con la obligación de notificar al *Atleta* de la apertura de la *Muestra B* que resultará razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una regla antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso*, en cuyo caso CCS tendrá la carga

¹⁴ [Comentario al Artículo 3.2.2: Incumbe al *Atleta* o a otra *Persona* establecer, mediante un equilibrio de probabilidades, una desviación del *Estándar Internacional para laboratorios* que razonablemente podrían haber causado el resultado analítico adverso. Por lo tanto, una vez que el *Atleta* u otra *Persona* establece la desviación por un equilibrio de probabilidad, la carga del *Atleta* u otra *Persona* sobre la causalidad es el estándar de prueba algo más bajo– "podría haber causado razonablemente". Si el atleta u otra persona satisface estos estándares, la carga pasa a CCS para demostrar a la satisfacción cómoda del panel de audiencia que la desviación no causó el hallazgo analítico adverso.]

¹⁵ [Comentario al Artículo 3.2.3: Las desviaciones de un *Estándar Internacional* u otra norma no relacionada con la recolección o manipulación de muestras, el hallazgo adverso del pasaporte o la notificación del atleta relacionada con la falla del paradero o la apertura de la muestra B, por ejemplo, la *Estándar Internacional para la Educación*, la *Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal* o la *Estándar Internacional para Exenciones para Uso Terapéutico*, pueden dar lugar a procedimientos de cumplimiento por parte de la *AMA*, pero no son una defensa en un antidopaje procedimiento de violación de reglas y no son relevantes en la cuestión de si el atleta cometió una violación de las reglas antidopaje. Del mismo modo, la violación por parte de CCS del documento al que se hace referencia en el artículo 20.7.7 del *Código* no constituirá una defensa ante una violación de las reglas antidopaje.]

de establecer que dicha desviación no causó el *Resultado Analítico Adverso*;¹⁶

- (iv) el incumplimiento del *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados* en relación con la notificación a un *Atleta* que resultara razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una regla antidopaje basada en una localización fallida, en cuyo caso CCS tendrá la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicha localización fallida.

3.2.4 Los hechos que se declaren probados en una resolución de un tribunal u organismo disciplinario profesional competente que no esté pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable de tales hechos contra el *Atleta* o la otra *Persona* objeto de la resolución, salvo que el *Atleta* o la otra *Persona* demuestre que la resolución contraviene principios básicos de justicia.

3.2.5 El Panel de audiencia durante una audiencia sobre una violación de las reglas antidopaje puede sacar una inferencia adversa para el *Atleta* u otra *Persona* que se afirme que ha cometido una violación de las reglas antidopaje basada en la negativa del *Atleta* u otra *Persona*, después de una solicitud hecha en un tiempo razonable antes de la audiencia, comparecer en la audiencia (ya sea en persona o telefónicamente según lo indique el panel de audiencias) y responder preguntas del panel de audiencias o CCS.

ARTÍCULO 4 LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Incorporación de la *Lista de Prohibiciones*

Estas Reglas Antidopaje incorporan la *Lista de Prohibiciones* que publica y revisa la AMA como se describe en el artículo 4.1 del *Código*.

A menos que se disponga lo contrario en la *Lista de Prohibiciones* o en una revisión, la *Lista de Prohibiciones* y las revisiones entrarán en vigor en virtud de estas Reglas Antidopaje tres (3) meses después de su publicación por la AMA, sin requerir ninguna acción adicional por parte de CCS. Todos los *Atletas* y otras *Personas* estarán obligados por la *Lista de Prohibiciones*, y cualquier revisión de la misma, a partir de la fecha en que entren en vigor, sin más formalidad. Es responsabilidad de todos los *Atletas* y otras *Personas* familiarizarse con la versión más actualizada de la *Lista de Prohibiciones* y todas las revisiones de la misma.¹⁷

4.2 *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* incluidos en la *Lista de Prohibiciones*

4.2.1 *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos*

La *Lista de Prohibiciones* incluirá aquellas *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* que estén considerados como dopaje y prohibidos en todo momento (tanto *Durante la Competencia* como *Fuera de Competencia*) debido a su potencial de mejora del rendimiento en las *Competencias* futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, así como aquellas sustancias y métodos que solo están prohibidos *Durante la Competencia*. La *Lista de Prohibiciones* podrá ser ampliada por la AMA con respecto a un deporte en

¹⁶ [Comentario al artículo 3.2.3 (iii): CCS cumplirá su obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó el Resultado Analítico Adverso mostrando, por ejemplo, que la apertura de la Muestra B y su análisis fueron observados por un testigo independiente y no se detectaron irregularidades.]

¹⁷ [Comentario al artículo 4.1: La *Lista de Prohibiciones* en vigor está disponible en el sitio web de la AMA en <https://www.wada-ama.org>. Esta será revisada y publicada lo más rápidamente posible en caso necesario. No obstante, a efectos prácticos, se publicará una nueva lista todos los años, tanto si se han producido cambios como si no.]

particular. Las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* pueden incluirse en la *Lista de Prohibiciones* por categorías generales (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por referencia específica a una sustancia o método concreto.¹⁸

4.2.2 *Sustancias Específicas o Métodos Específicos*

A efectos de la aplicación del artículo 10, todas las *Sustancias Prohibidas* se considerarán *Sustancias Específicas*, salvo que se indique en la *Lista de Prohibiciones*. Ningún *Método Prohibido* se considerará *Método Específico*, a menos que figure específicamente como tal en la *Lista de Prohibiciones*.¹⁹

4.2.3 *Sustancias de Abuso*

A efectos de la aplicación del artículo 10, las *Sustancias de Abuso* incluyen las *Sustancias Prohibidas* que figuran específicamente como tales en la *Lista de Prohibiciones* porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos.

4.3 **Determinación por parte de la AMA de la Lista de Prohibiciones**

La determinación por parte de la AMA de las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* que se incluirán en la *Lista de Prohibiciones*, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo *Durante la Competencia* y la clasificación de una sustancia o método como *Sustancia Específica*, *Método Específico* o *Sustancia de Abuso* es definitiva y no podrá ser impugnada por ningún *Atleta* u otra *Persona*, sobre la base, entre otras alegaciones, de que la sustancia o método no es un agente enmascarante, no tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, no representa un riesgo para la salud o no vulnera el espíritu deportivo.

4.4 **Autorizaciones de Uso Terapéutico (“AUT”)**

4.4.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores*, y/o el *Uso* o *Intento de Uso*, *Posesión* o *Administración* o *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no se considerarán una infracción de las reglas antidopaje si obedecen a lo dispuesto en una *AUT* otorgada de conformidad con el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

4.4.2 Reconocimiento de *AUT*

Cuando el *Atleta* ya tiene una *AUT* otorgada por su *Organización Nacional Antidopaje* o su la Federación Internacional, y si esa *AUT* cumple con los criterios establecidos en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, CCS deberá reconocerla. Si CCS decide que la *AUT* no cumple con esos criterios y, por lo tanto, se niega a reconocerla, debe notificar al *Atleta* con prontitud, explicando sus razones.

4.4.3 *Proceso de solicitud de AUT*

4.4.3.1 Si el *Atleta* aún no tiene una *AUT* otorgada por su *Organización Nacional Antidopaje* o Federación Internacional, el *Atleta* debe solicitar

¹⁸ [Comentario al artículo 4.2.1: El *Uso Fuera de Competencia* de una sustancia que solo esté prohibida *Durante Competencia* no constituirá infracción de las normas antidopaje a menos que se comunique la existencia de un *Resultado Analítico Adverso* de esa sustancia o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra* obtenida *Durante la Competición*.]

¹⁹ [Comentario al artículo 4.2.2: Las *Sustancias* y los *Métodos Específicos* mencionados en el artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otras sustancias o métodos dopantes. Se trata simplemente de sustancias y métodos más susceptibles de ser consumidos o usados por un *Atleta* con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo.]

directamente a CCS una *AUT* lo antes posible, excepto cuando se apliquen los Artículos 4.1 o 4.3 del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

4.4.3.2 La solicitud a CCS para la concesión o el reconocimiento de una *AUT* se hará de conformidad con el Artículo 6 del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico* tal como se encuentra publicado en el sitio web de la CCS. ²⁰

4.4.3.3 CCS establecerá un Comité de *Autorizaciones de Uso Terapéutico* ("CAUT") para examinar las solicitudes de concesión o reconocimiento de una *AUT* de conformidad con el Artículo 4.4.3.3(a)-(d) a continuación:

(a) El CAUT estará compuesto por un Presidente y otros seis (6) miembros con experiencia en el cuidado y tratamiento de *Atletas* y sólidos conocimientos de medicina clínica, deportiva y del ejercicio. Cada miembro designado desempeñará un mandato de cuatro (4) años.

(b) Antes de servir como miembro del CAUT, cada miembro debe firmar una declaración de conflicto de intereses y confidencialidad. Los miembros designados no podrán ser empleados de CCS.

(c) Cuando se presente una solicitud a CCS para la concesión o el reconocimiento de una *AUT*, el Presidente del CAUT designará a tres (3) miembros (que podrán incluir al Presidente) para examinar la solicitud.

(d) Antes de considerar una solicitud de *AUT*, cada miembro deberá comunicar al Presidente cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad con respecto al *Atleta* que realiza la solicitud. Si un miembro designado por el Presidente para considerar una solicitud no está dispuesto o no puede evaluar la solicitud de *AUT* del *atleta*, por cualquier motivo, el Presidente puede nombrar un reemplazo o nombrar un nuevo CAUT (por ejemplo, del grupo preestablecido de candidatos). El presidente no puede actuar como miembro del CAUT si existen circunstancias que puedan afectar a la imparcialidad de la decisión sobre la *AUT*.

4.4.4 El CAUT evaluará y decidirá con prontitud sobre la solicitud de conformidad con las disposiciones pertinentes del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico* y, por lo general, (es decir, a menos que se apliquen circunstancias excepcionales) dentro de no más de veintiún (21) días posteriores a la recepción de una solicitud completa. Cuando la solicitud se realice en un plazo razonable antes de un Evento, el CAUT debe hacer todo lo posible para emitir su decisión antes del inicio del *Evento*.

4.4.5 Una *AUT* otorgada por CCS para un Evento es efectiva solo para ese *Evento*.

4.4.6 La decisión del CAUT será la decisión final de CCS y podrá ser apelada de conformidad con el Artículo 4.4.8. La decisión del CAUT de CCS se notificará por escrito al *atleta*, a la AMA y a otras *organizaciones antidopaje* de acuerdo

²⁰ [Comentario al Artículo 4.4.3.2: El Artículo 4.4.4.1 del Código requiere que una Organización de Grandes Eventos garantice que un *Atleta* disponga de un proceso para solicitar una *AUT* si aún no la tiene. Una Organización de Grandes Eventos puede designar su propio CAUT o puede subcontratar esta función a un Tercero Delegado debidamente calificado.]

con el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*. También se comunicará sin demora a ADAMS.

4.4.7 Solicitudes de AUT retroactivas

Si CCS decide recolectar una *Muestra* de un *Atleta* que no es un *Atleta de Nivel Internacional* o un *Atleta de Nivel Nacional*, y ese *Atleta* está usando una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* por razones terapéuticas, CCS debe permitir que ese *Atleta* solicite una AUT retroactiva.

4.4.8 Revisiones y recursos de las decisiones sobre las AUT

4.4.8.1 Una decisión de CCS de no reconocer o no otorgar una AUT puede ser apelada por el *Atleta* exclusivamente ante el Comité de Apelación independiente de AUT designado por CCS para tal fin. Si el *Atleta* no apela (o la apelación no tiene éxito), el *Atleta* no puede Usar la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* en cuestión en relación con el *Evento*. Sin embargo, cualquier AUT otorgada por la *Organización Nacional Antidopaje del Atleta* o la Federación Internacional para esa sustancia o método sigue siendo válida fuera de ese *Evento*.²¹

4.4.8.2 La AMA puede revisar las decisiones de AUT en cualquier momento, ya sea a petición de los afectados o por iniciativa propia. Si la decisión de la AUT que se está revisando cumple con los criterios establecidos en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, la AMA no interferirá con ella. Si la decisión de la AUT no cumple con esos criterios, la AMA la revertirá.²²

4.4.8.3 Una decisión de la AMA de revertir una decisión de AUT puede ser apelada por el *Atleta*, la *Organización Nacional Antidopaje* y/o la Federación Internacional afectada, exclusivamente ante el TAD.

4.4.8.4 El hecho de que no se dicte una decisión en un plazo razonable sobre una solicitud debidamente presentada para la concesión o el reconocimiento de una AUT o para la revisión de una decisión de AUT se considerará una denegación de la solicitud, dando lugar así a los derechos de revisión/recursos aplicables.

ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1 Propósito de los controles e investigaciones

5.1.1 Podrán realizarse *Controles* e investigaciones con cualquier fin antidopaje. Se realizarán de conformidad con las disposiciones del *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

5.1.2 Se realizarán *Controles* para demostrar a través de pruebas analíticas que el *Atleta* ha cometido infracciones con arreglo al artículo 2.1 (Presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un

²¹ [Comentario al artículo 4.4.8.1: Por ejemplo, la División ad hoc de TAD o un organismo similar y actuar como órgano independiente de apelación para Eventos particulares, o la AMA puede acordar realizar esa función. Si ni el TAD ni la AMA están desempeñando esa función, la AMA se reserva el derecho (pero no la obligación) de revisar las decisiones de AUT tomadas en relación con el Evento en cualquier momento, de conformidad con el Artículo 4.4.6 del Código.]

²² [Comentario al artículo 4.4.8.2: La AMA tendrá derecho a cobrar una tasa para cubrir los costes de: (a) cualquier revisión que deba realizar de conformidad con el Artículo 4.4.6 del Código; y (b) cualquier revisión que decida realizar, cuando se revoque la decisión que se está revisando.]

Atleta) o el artículo 2.2 (*Uso o Intento de Uso* por parte de un *Atleta* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*].

5.2 Competencia para realizar controles

- 5.2.1** CCS será la Autoridad de Control en Competencia para sus Eventos dentro de los *Recintos Deportivos* de estos *Eventos*, además será Autoridad de Control *Fuera de Competencia* sobre todos los *Atletas* inscritos en uno de sus *Eventos* futuros o que de alguna manera sean sujetos a CCS como Autoridad de Control para un *Evento* futuro. A petición de CCS, cualquier *toma de control* durante el *Período* del Evento fuera de los *Recintos Deportivos* del *Evento* se coordinará con CCS.
- 5.2.2** CCS puede requerir que un *Atleta* sobre el cual tenga Autoridad de Control proporcione una *Muestra* en cualquier momento y en cualquier lugar.²³
- 5.2.3** Si CCS delega o contrata para cualquier parte de *la toma de controles* a una Organización Nacional Antidopaje directamente, esa Organización Nacional Antidopaje puede recolectar *muestras* adicionales u ordenar al laboratorio que realice tipos adicionales de análisis a expensas de la *Organización Nacional Antidopaje*. Si se recogen *muestras* adicionales o se realizan tipos adicionales de análisis, se notificará a CCS.
- 5.2.4** Si una Organización Antidopaje, que de otro modo tendría Autoridad de Control sobre un *Atleta* pero no es responsable de iniciar y dirigir los controles en un Evento de CCS y desea realizar *toma de controles* en estos *Atletas* en las *Sedes* del *Evento* durante el *Período del Evento*, deberá consultar primero con CCS. Si la Organización Antidopaje no está satisfecha con la respuesta de CCS, la *Organización Antidopaje* puede, de acuerdo con los procedimientos descritos en el *Estándar Internacional* para Controles e Investigaciones, solicitar permiso a la AMA para realizar Controles y determinar cómo coordinar dichos *Controles*. La AMA no otorgará la aprobación para dichos *controles* antes de consultar e informar a CCS. La *decisión de la AMA* será definitiva y no estará sujeta a apelación. A menos que se disponga lo contrario en la autorización para realizar controles, dichos controles se considerarán *controles fuera de Competencia*. La *gestión de los resultados* de dichos controles será responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que inicie el control, a menos que se disponga lo contrario en estas Reglas Antidopaje.
- 5.2.5** La AMA tendrá autoridad de control *dentro y fuera de Competencia* según lo establecido en el Artículo 20.7.10 del *Código*.

5.3 Requisitos para la Toma de Controles

- 5.3.1.** CCS llevará a cabo el Plan de Distribución de Controles y *la toma de controles* se realizará según lo establecido por el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.
- 5.3.2** Cuando sea razonablemente factible, los controles se coordinarán a través de ADAMS para maximizar la efectividad del esfuerzo combinado de controles y evitar controles repetidos e innecesarios.

²³ [[Comentario al artículo 5.2.2: CCS puede obtener ulterior autoridad para realizar Controles mediante acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Signatarios. A menos que el *Atleta* haya comunicado un periodo de 60 minutos entre las 11:00 p.m. y las 6:00 a.m., o consienta en que se realicen en dicho periodo, CCS no realizará controles a un *Atleta* durante ese periodo a menos que albergue sospechas fundadas y concretas de que tal *Atleta* ha incurrido en prácticas de dopaje. Aunque se impugne la solidez de las sospechas de CCS que la llevaron a realizar un Control en dicho periodo, ello no constituirá argumento de defensa frente a la vulneración de una norma antidopaje derivada de la realización de esa prueba o el intento de realizarla]

5.4 Información sobre el paradero del atleta

5.4.1 Para los períodos en que los Atletas están sujetos a la Autoridad de Control de CCS:

- (a) si un *Atleta* se encuentra en un Grupo *Registrado de Control*, CCS puede acceder a las presentaciones de paradero del *Atleta* (como se define en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, durante el período pertinente para realizar *Controles* fuera de *Competencia* de dicho *Atleta*. CCS accederá a las presentaciones de paradero del *Atleta* a través de ADAMS o a través de la Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* que está recibiendo las presentaciones de paradero del *Atleta*. CCS no requerirá que el *Atleta* presente ninguna información de paradero diferente.

- (b) si un atleta no está en un Grupo *Registrado de Control*, CCS puede requerir que el atleta o el CON proporcionen la información sobre su paradero durante el período relevante que considere necesaria y proporcionada para realizar *controles fuera de competencia*, incluida información equivalente a las presentaciones de paradero que un *atleta* tendría que hacer de acuerdo con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* si estaban en un Grupo *Registrado de Control*. CCS también puede solicitar a un *atleta* o al CON información relacionada con las fechas de llegada y salida, información detallada sobre el alojamiento y los horarios y lugares de entrenamiento.

El hecho de que un *atleta* o el CON no proporcionen sus presentaciones de paradero puede resultar en que CCS imponga consecuencias apropiadas y proporcionadas fuera del *Artículo 2.4* del Código.

5.4.2 La información sobre el paradero relacionada con un *Atleta* se mantendrá en estricta confidencialidad en todo momento; se utilizará exclusivamente con fines de planificación, coordinación o realización del Control de Dopaje, proporcionando información relevante para el *Pasaporte Biológico del Atleta* u otros resultados analíticos, para apoyar una investigación sobre una posible violación de las reglas antidopaje, o para apoyar procedimientos que aleguen una violación de las reglas *antidopaje*; y se destruirá después de que ya no sea relevante para estos fines de acuerdo con el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

5.5 Regreso a la *Competencia* de los *Atletas* retirados

5.5.1 Si un *atleta* de nivel *internacional* o nacional incluido en el *Grupo Registrado de Control* se retira y luego desea volver a la participación activa en el deporte, el atleta no competirá en los eventos de CCS hasta que el *atleta* se haya puesto a disposición para *la toma de controles*, mediante notificación por escrito con seis meses de anticipación a su Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje*.

La AMA, en consulta con la Federación Internacional pertinente y la *Organización Nacional Antidopaje*, puede otorgar una exención a la regla de notificación escrita de seis meses cuando la aplicación estricta de esa regla sea injusta para el *atleta*. Esta decisión podrá recurrirse con arreglo al artículo 12.

Cualquier resultado competitivo obtenido en violación de este Artículo 5.5.1 será

Descalificado, a menos que el *Atleta* pueda establecer que él o ella no podría haber sabido razonablemente que el Evento de CCS constituyó un *Evento Internacional* o *Nacional*.

- 5.5.2** Si un *Atleta* se retira del deporte mientras está sujeto a un período de *Inhabilitación*, el *Atleta* debe notificar por escrito a la *Organización Antidopaje* que impuso el período de *Inhabilitación* de dicho retiro. Si el *Atleta* desea regresar a la competencia activa en el deporte, el *Atleta* no competirá en los *Eventos* de CCS hasta que el *Atleta* se haya puesto a disposición para la *toma de controles* mediante un aviso por escrito con seis meses de anticipación (o con una antelación equivalente al período de *Inhabilitación* restante a la fecha de retirada del *Atleta*, si este período fuera superior a seis meses) a su *Federación Internacional* y a su *Organización Nacional Antidopaje*.

5.6 Programa de Observadores Independientes

CCS y los comités organizadores de los *Eventos* de CCS autorizarán y facilitarán el *Programa de Observadores Independientes* en sus *Eventos*.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las muestras se analizarán de acuerdo con los siguientes principios:

6.1 Uso de laboratorios acreditados y aprobados y otros laboratorios

- 6.1.1** A los efectos de establecer directamente un *resultado analítico adverso* de conformidad con el artículo 2.1, *las muestras* se analizarán únicamente en laboratorios acreditados por la AMA o en laboratorios aprobados de otro modo por la AMA. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA utilizado para el análisis de la *muestra* será determinada exclusivamente por CCS.²⁴
- 6.1.2** Según lo dispuesto en el Artículo 3.2, los hechos relacionados con las violaciones de las reglas antidopaje pueden establecerse por cualquier medio confiable. Esto incluiría, por ejemplo, pruebas fiables de laboratorio u otras pruebas forenses realizadas fuera de laboratorios acreditados o aprobados por la AMA.

6.2 Finalidad del análisis de muestras y los datos

Las muestras y los datos analíticos relacionados o la información de *control de dopaje* se analizarán para detectar sustancias prohibidas y *métodos prohibidos* identificados en la *Lista de Prohibiciones* así como cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA de conformidad con el programa de monitoreo descrito en el Artículo 4.5 del Código; o para ayudar a CCS a perfilar los parámetros relevantes en la orina, sangre u otra matriz, incluso para perfiles de ADN o genómicos, o para cualquier otro propósito antidopaje legítimo.²⁵

6.3 Investigación sobre muestras y datos

Las Muestras, los datos analíticos conexos y la información sobre *Controles Antidopaje* podrán ser utilizados con fines de investigación en esta materia, aunque no podrá emplearse ninguna *Muestra*

²⁴ [Comentario al artículo 6.1.1: Las infracciones del párrafo 1 del artículo 2 sólo podrán establecerse mediante un análisis de muestras realizado por un representante de la AMA laboratorio u otro laboratorio aprobado por la AMA. Las violaciones de otros artículos pueden establecerse utilizando resultados analíticos de otros laboratorios, siempre que los resultados sean confiables.]

²⁵ [Comentario al Artículo 6.2.1: Por ejemplo, la información relevante relacionada con el Control de Dopaje podría usarse para dirigir Controles dirigidos para apoyar un procedimiento de violación de las reglas antidopaje bajo el Artículo 2.2, o ambos.]

para tal fin sin el consentimiento por escrito del *Atleta*. Las *Muestras*, la información y los datos que se utilicen con fines de investigación deberán tratarse primero de forma tal que no puedan vincularse con ningún *Atleta* en particular. Toda investigación basada en las *Muestras*, la información y los datos mencionados se ajustará a los principios establecidos en el artículo 19 del Código.²⁶

6.4 Estándares para el análisis de las *Muestras* y la comunicación de resultados

CCS solicitará a los laboratorios que analicen las *Muestras* de acuerdo con el *Estándar Internacional* para Laboratorios y el artículo 4.7 del *Estándar Internacional* para Controles e Investigaciones.

Los laboratorios, por iniciativa propia y a su cargo, pueden analizar *muestras* en busca de *sustancias prohibidas* o *métodos prohibidos* no incluidos en el menú estándar de análisis de *muestras*, o según lo solicite CCS. Los resultados de dicho análisis se comunicarán a CCS y tendrán la misma validez y *consecuencias* que cualquier otro resultado analítico.²⁷

6.5 Análisis adicional de una *muestra* antes o durante la *gestión de resultados*

No habrá limitación en la autoridad de un laboratorio para realizar análisis repetidos o adicionales en una *muestra* antes del momento en que CCS notifique a un *atleta* que la *muestra* es la base de un cargo de violación de las reglas antidopaje del Artículo 2.1. Si después de dicha notificación, CCS desea realizar un análisis adicional de esa *muestra*, puede hacerlo con el consentimiento del *atleta* o la aprobación de un organismo de audiencia.

6.6 Análisis adicional de una *muestra* después de que haya sido reportada como negativa o no haya resultado en un cargo de violación de las reglas antidopaje

Después de que un laboratorio haya reportado una *muestra* como negativa, o la *muestra* no haya resultado en un cargo de violación de las reglas antidopaje, puede almacenarse y someterse a análisis adicionales a los efectos del Artículo 6.2 en cualquier momento exclusivamente bajo la dirección de la Organización Antidopaje que inició y dirigió la recolección de *muestras* o de la AMA. Cualquier otra Organización Antidopaje con autoridad para realizar *controles* al *Atleta* que desee realizar análisis adicionales en una *Muestra* almacenada puede hacerlo con el permiso de la Organización Antidopaje que inició y dirigió la recolección de *Muestras* o AMA, y será responsable de cualquier Gestión de *Resultados* de seguimiento. Cualquier almacenamiento de *muestras* o análisis adicional iniciado por la AMA u otra Organización Antidopaje correrá a cargo de la AMA o de esa organización. El análisis adicional de *las muestras* se ajustará a los requisitos del *Estándar Internacional* para Laboratorios.

6.7 División de una *Muestra A* o *B*

Cuando la AMA, una Organización Antidopaje encargada de la *Gestión de Resultados* y/o un laboratorio acreditado por la AMA desee (con la aprobación de la AMA o de la Organización Antidopaje encargada de la *Gestión de Resultados*) dividir una *Muestra A* o *B* a efectos de usar el primer frasco de la *Muestra* para un primer análisis de la *Muestra A* y el segundo frasco para un análisis de confirmación, se seguirá el procedimiento establecido en el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

²⁶ [Comentario al artículo 6.3: Como en la mayoría de los ámbitos médicos o científicos, no se considera investigación el uso de *Muestras* e información conexas para garantizar o mejorar la calidad, para desarrollar y mejorar métodos o para establecer poblaciones de referencia. Las *Muestras* e información conexas empleadas para esos fines autorizados pero no de investigación deben tratarse primero de tal manera que se impida ponerlas en relación con *Atletas* concretos, habida cuenta de los principios establecidos en el artículo 19 del Código, así como de los requisitos del *Estándar Internacional* para Laboratorios y el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.]

²⁷ [Comentario al artículo 6.4: El objetivo de este artículo es extender el principio de los "controles inteligentes" al repertorio de análisis de *Muestras* con el fin de detectar el dopaje de la forma más eficaz y eficiente. Se reconoce que los recursos disponibles para luchar contra el dopaje son limitados y que aumentar el repertorio puede, en algunos deportes y países, reducir el número de *Muestras* que pueden analizarse.]

6.8 Derecho de la AMA a tomar posesión de las Muestras y los datos

La AMA podrá, a su entera discreción y en cualquier momento, con o sin notificación previa, tomar posesión física de cualquier *Muestra* y de la información o los datos analíticos relacionados con ella que estén en posesión de un laboratorio u *Organización Antidopaje*. A solicitud de la AMA, el laboratorio o la *Organización Antidopaje* que esté en posesión de la *Muestra* permitirá de inmediato a la AMA acceder a la *Muestra* y tomar posesión física de ella. Cuando la AMA no haya remitido notificación previa al laboratorio o a la *Organización Antidopaje* antes de tomar posesión de una *Muestra* deberá remitir dicha notificación tanto al laboratorio como a todas las *Organizaciones Antidopaje* de cuyas *Muestras* haya tomado posesión en un plazo razonable después de haber tomado posesión de ellas. Tras el análisis y la investigación de una *Muestra* de la que haya tomado posesión, la AMA podrá requerir a otra *Organización Antidopaje* facultada para realizar un control al *Atleta* que asuma la responsabilidad de la *Gestión de Resultados* de la *Muestra* si ha descubierto la existencia de una posible infracción de las reglas antidopaje.²⁸

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La *Gestión de Resultados* bajo estas Reglas Antidopaje establece un proceso diseñado para resolver asuntos de violación de reglas antidopaje de manera justa, expedita y eficiente.

7.1 Responsabilidad de llevar a cabo la gestión de resultados

- 7.1.1 Para la Gestión de Resultados relacionada con una *Muestra* iniciada y tomada durante un Evento realizado por CCS, o una violación de las reglas antidopaje que ocurra durante dicho *Evento*, CCS asumirá la responsabilidad de la *Gestión de Resultados*, incluida la imposición de cualquier *Consecuencia*, si corresponde.
- 7.1.2 Otras circunstancias en las que CCS asumirá la responsabilidad de llevar a cabo la *Gestión de Resultados* con respecto a las violaciones de las reglas antidopaje que involucren a *Atletas* y otras *Personas* bajo su jurisdicción se determinarán por referencia y de acuerdo con el Artículo 7 del *Código*.
- 7.1.3 La AMA puede ordenar a la CCS que lleve a cabo la *Gestión de Resultados* en circunstancias particulares. Si CCS se niega a llevar a cabo la Gestión de Resultados dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, dicha negativa se considerará un acto de incumplimiento, y la AMA puede ordenar a otra *Organización Antidopaje* con autoridad sobre el *Atleta* u otra *Persona*, que esté dispuesta a hacerlo, que tome la *Gestión de Resultados* responsabilidad en lugar de CCS o, si no existe tal *Organización Antidopaje*, cualquier otra *Organización Antidopaje* que esté dispuesta a hacerlo. En tal caso, CCS reembolsará los costos y honorarios de abogados de llevar a cabo la *Gestión de Resultados* a la otra *Organización Antidopaje* designada por la AMA, y la falta de reembolso de los costos y honorarios de abogados se considerará un acto de incumplimiento.

7.2 Revisión y notificación sobre posibles violaciones de las reglas antidopaje

²⁸ [Comentario al artículo 6.8: La resistencia o la negativa a que la AMA tome posesión física de las Muestras podría constituir manipulación, complicidad u otro acto de incumplimiento, según lo previsto en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios, así como una infracción del Estándar Internacional para Laboratorios. En caso necesario, el laboratorio y/o la Organización Antidopaje deberá prestar asistencia a la AMA para garantizar que la Muestra tomada y los datos conexos no sufran retraso en la salida del país correspondiente.]

Como es lógico, la AMA no podría tomar posesión unilateralmente de las Muestras o los datos analíticos sin causa justificada relativa a una posible infracción de las normas antidopaje, un incumplimiento por parte de un Signatario o posibles actividades de dopaje de otra Persona. No obstante, la AMA gozará de discreción para decidir si existe esa causa justificada, lo que no podrá ser objeto de impugnación. En concreto, la posible existencia o no de causa justificada no servirá de argumento de defensa frente a infracción de las normas antidopaje o las correspondientes Sanciones.]

CCS llevará a cabo la revisión y notificación con respecto a cualquier posible violación de las reglas antidopaje de acuerdo con el *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*.

7.3 Identificación de infracciones previas de las reglas antidopaje

Antes de notificar a un *atleta* u otra *persona* de una posible violación de las reglas antidopaje según lo dispuesto anteriormente, CCS se referirá a *ADAMS* y se comunicará con la *AMA* y otras organizaciones antidopaje relevantes para determinar si existe alguna violación previa de las reglas antidopaje.

7.4 Suspensiones provisionales²⁹

7.4.1 *Suspensión Provisional* obligatoria después de obtenerse un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Adverso en el Pasaporte*

Si CCS recibe un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Adverso en el Pasaporte* (tras haber llevado a cabo el proceso de revisión de este último) debido a la presencia de un *Método* o una *Sustancia Prohibidos* distinta de una *Sustancia Específica* o *Método Específico*, se impondrá una *Suspensión Provisional* inmediatamente después del examen y la notificación previstos en el artículo 7.2.

Una *Suspensión Provisional* obligatoria puede ser eliminada si: (i) el *Atleta* demuestra al Panel de Audiencias de la CCS que es probable que la violación haya involucrado un *Producto Contaminado*, o (ii) la violación involucra una *Sustancia de Abuso* y el *Atleta* establece el derecho a un período reducido de *Inhabilitación* bajo el Artículo 10.2.4.1.

La decisión del Panel de Audiencias de CCS de no eliminar una *Suspensión Provisional* obligatoria debido a la afirmación del *Atleta* con respecto a un *Producto Contaminado* no será apelable.

7.4.2 *Suspensión provisional* opcional basada en un *resultado analítico adverso* para *sustancias específicas, métodos específicos, productos contaminados* u otras violaciones de las reglas antidopaje

CCS puede imponer una *suspensión provisional* por violaciones de las reglas antidopaje no cubiertas por el Artículo 7.4.1 antes del análisis de la *Muestra B* del *Atleta* o de la audiencia final como se describe en el Artículo 8.

Una *suspensión provisional* opcional puede levantarse a discreción de CCS en cualquier momento antes de la decisión del Panel de Audiencias de CCS conforme al Artículo 8, a menos que se disponga lo contrario en el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.

7.4.3 Oportunidad de audiencia o apelación

No obstante lo dispuesto en los Artículos 7.4.1 y 7.4.2, no se podrá imponer una *Suspensión Provisional* a menos que se le dé al *Atleta* u otra *Persona*: (a) la oportunidad de una *Audiencia Provisional*, ya sea antes o de manera oportuna después de la imposición de la *Suspensión Provisional*; o (b) la oportunidad de

²⁹ [Comentario al artículo 7.4: Antes de que una *Suspensión Provisional* pueda ser impuesta unilateralmente por CCS, la revisión interna especificada en estas Reglas Antidopaje y el *Estándar Internacional para Primero* debe completarse la gestión de resultados.]

una audiencia acelerada de conformidad con el Artículo 8 de manera oportuna después de la imposición de la *Suspensión provisional*.

La imposición de una *Suspensión Provisional*, o la decisión de no imponerla, se puede someter a recurso de forma acelerada según lo dispuesto en el artículo 12.2.

7.4.4 Aceptación voluntaria de *la suspensión provisional*

Los atletas podrán aceptar voluntariamente y por su propia iniciativa cualquier *Suspensión Provisional*, siempre que lo hagan antes del vencimiento del último de los siguientes plazos: (i) la expiración de diez (10) días a partir del informe de la Muestra B (o renuncia a la Muestra B) o diez (10) días a partir de la notificación de cualquier otra violación de las reglas antidopaje, o (ii) la fecha en que el *Atleta* compite por primera vez después de dicho informe o aviso.

Otras *Personas* podrán también voluntariamente y por su propia iniciativa aceptar la *Suspensión Provisional* si lo hacen en el plazo de diez días desde que se notificó la infracción de la regla antidopaje.

Tras dicha aceptación voluntaria, la *Suspensión Provisional* tendrá pleno efecto y será tratada de la misma manera que si la *Suspensión Provisional* hubiera sido impuesta bajo el Artículo 7.4.1 o 7.4.2; no obstante, en cualquier momento posterior a la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional*, los *Atletas* u otras *Personas* podrán retirar dicha aceptación, en cuyo caso no recibirán ningún crédito por el tiempo que hubieran estado sujetos a la *Suspensión Provisional*.

7.4.5 Si se impone una *Suspensión Provisional* basada en un *Hallazgo Analítico Adverso* de la Muestra A y un análisis posterior de la Muestra B (si el *Atleta* o CCS lo solicita) no confirma el análisis de la Muestra A, entonces el *Atleta* no estará sujeto a ninguna *Suspensión Provisional* adicional debido a una infracción del artículo 2.1. En circunstancias en las que el *Atleta* o el *Personal de Apoyo al Atleta* ha sido retirado de un Evento basado en una violación del Artículo 2.1 y el posterior análisis de la Muestra B no confirma el hallazgo de la Muestra A, sin afectar de otra manera el Evento, aún es posible que el *Atleta* o el *Personal de Apoyo al Atleta* sean reinsertados, el *Atleta* o el equipo puede continuar participando en el Evento.

7.5 Decisiones sobre la Gestión de Resultados

Una decisión de gestión de resultados por parte de CCS abordará y determinará, como mínimo, las siguientes cuestiones: (i) si se ha infringido o no una violación de las reglas antidopaje o debe imponerse una *Suspensión Provisional*, los fundamentos de hecho de dicha decisión y los artículos concretos de estas reglas antidopaje que han sido infringidos, y (ii) *descalificaciones* aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.1, cualquier pérdida de medallas o premios, y cualquier período de *Inhabilitación* (y la fecha en que comienza a correr) y cualquier *consecuencia financiera*.³⁰

³⁰[Comentario al párrafo 5 del artículo 7: [Comentario al artículo 7.5: Las decisiones de Gestión de Resultados incluyen las relativas a la *Suspensión Provisional*.

De conformidad con el artículo 14, cualquier decisión de gestión de resultados y la imposición de consecuencias tendrán efecto automático en todos los deportes en todos los países. Por ejemplo, para una determinación de que un *Atleta* cometió una violación de las reglas antidopaje basada en un *Hallazgo Analítico Adverso* para una Muestra tomada en Competencia, los resultados del *Atleta* obtenidos en la Competencia serían *Descalificados* bajo el Artículo 9 y todos los demás resultados competitivos obtenidos por el *Atleta* desde la fecha en que se recolectó la Muestra hasta la duración del período de *Inhabilitación* también son *Descalificados* bajo el Artículo 10.10; si el *Resultado Analítico Adverso* resultó de *Controles* en un Evento, sería responsabilidad de la CCS decidir si los otros resultados individuales del *Atleta* en el Evento antes de la recolección de la Muestra también son *Descalificados* bajo el Artículo 10.1.]

7.6 Notificación de las decisiones relativas a la *Gestión de Resultados*

CCS notificará a *los atletas*, otras *personas*, *signatarios* y a la *AMA* las decisiones de *gestión de resultados* previstas en el artículo 13 y en la *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.

7.7 Retirada del deporte³¹

Si un *atleta* u otra *persona* se retira mientras el proceso de gestión de resultados de CCS está en marcha, CCS conserva la autoridad para completar su proceso de *gestión de resultados*. Si un *Atleta* u otra *Persona* se retira antes de que haya comenzado cualquier proceso de *Gestión de Resultados*, y CCS habría tenido autoridad de *Gestión de Resultados* sobre el *Atleta* u otra *Persona* en el momento en que el *Atleta* u otra *Persona* cometió una violación de las reglas antidopaje, CCS tiene autoridad para llevar a cabo la *Gestión de Resultados*.

ARTÍCULO 8 *GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN*

Para cualquier *Persona* que se afirma que ha cometido una violación de las reglas antidopaje, CCS proporcionará una audiencia justa dentro de un tiempo razonable por un panel de audiencia justo, imparcial y *operacionalmente independiente* de conformidad con el *Código* y el *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*.

8.1 Audiencia justa

8.1.1 Panel de audiencias justo, imparcial y *Operacionalmente Independiente*

8.1.1.1 CCS designará un Panel de Audiencia que tenga jurisdicción para escuchar y determinar si un *Atleta* u otra *Persona* sujeta a estas Reglas Antidopaje ha cometido una violación de las reglas antidopaje y, si corresponde, imponer las *Consecuencias* pertinentes.

8.1.1.2 CCS garantizará que el Panel de Audiencias de CCS esté libre de conflictos de interés y que su composición, experiencia profesional, *independencia operativa* y financiamiento adecuado cumplan con los requisitos del *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*.

8.1.1.3 Los miembros de la Junta, los miembros del personal, los miembros de la comisión, los consultores y los funcionarios de CCS o sus afiliados (por ejemplo, un *tercero delegado*), así como cualquier *persona* involucrada en la investigación y preadjudicación del asunto, no pueden ser nombrados miembros y / o secretarios (en la medida en que dicho secretario esté involucrado en el proceso de deliberación y / o redacción de cualquier decisión) del Panel de audiencias de CCS. En particular, ningún miembro deberá haber considerado previamente ninguna solicitud de *AUT*, decisión de *gestión de resultados* o apelaciones en el mismo caso.

8.1.1.4 El Panel de Audiencias de CCS estará compuesto por un Presidente independiente y otros seis (6) miembros independientes.

³¹ [Comentario al Artículo 7.7: La conducta de un *Atleta* u otra *Persona* antes de que el *Atleta* u otra *Persona* estuviera sujeta a la autoridad de cualquier *Organización Antidopaje* no constituiría una regla antidopaje. Pero podría ser una base legítima para negar al *atleta* u otra *persona* la membresía en una organización deportiva.]

- 8.1.1.5 Cada miembro será nombrado teniendo en cuenta su experiencia antidopaje requerida, incluidos sus conocimientos jurídicos, deportivos, médicos y/o científicos. Cada miembro será nombrado por un período renovable de cuatro (4) años.
- 8.1.1.6 El Panel de Audiencias de la CCS estará en condiciones de llevar a cabo el proceso de audiencia y toma de decisiones sin interferencia de CCS ni de terceros.

8.1.2 Proceso de audiencia

- 8.1.2.1 Cuando CCS envíe una notificación a un *Atleta* u otra *Persona* notificándole de una posible violación de las reglas antidopaje, y el *Atleta* u otra *Persona* no renuncie a una audiencia de conformidad con el Artículo 8.3.1 o el Artículo 8.3.2, entonces el caso será remitido al Panel de Audiencias de CCS para audiencia y adjudicación, que se llevará a cabo de acuerdo con los principios descritos en los Artículos 8 y 9 del *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*.
- 8.1.2.2 El Presidente del Panel de Audiencias de CCS designará a tres (3) miembros (que pueden incluir al Presidente) para escuchar ese caso. Un (1) miembro del panel deberá ser un abogado calificado, con no menos de tres (3) años de experiencia legal relevante, y un (1) miembro del panel deberá ser un médico calificado, con no menos de tres (3) años de experiencia médica relevante.
- 8.1.2.3 Tras el nombramiento por el Presidente como miembro del Panel de Audiencias de CCS, cada miembro también debe firmar una declaración de que no hay hechos o circunstancias conocidos por él o ella que puedan poner en duda su imparcialidad a los ojos de cualquiera de las partes, aparte de las circunstancias reveladas en la declaración.
- 8.1.2.4 Las audiencias celebradas en relación con los Eventos de CCS se programarán y completarán dentro de un plazo razonable. Pueden llevarse a cabo mediante un proceso acelerado cuando lo permita el Panel de Audiencias de CCS.³²
- 8.1.2.5 La AMA, la *Organización Nacional Antidopaje* y la *Federación Internacional del Atleta* u otra *Persona* podrán asistir a la audiencia en calidad de observadores. En cualquier caso, CCS los mantendrá plenamente informados sobre el estado de los casos pendientes y el resultado de todas las audiencias.

8.2 Notificación de decisiones

- 8.2.1 Al final de la audiencia, o inmediatamente después, el Panel de Audiencias de CCS emitirá una decisión por escrito que se ajuste al Artículo 9 del *Estándar Internacional para Gestión de Resultados* y al Artículo 7.5 de estas Reglas Antidopaje.

³² [Comentario al Artículo 8.1.2.4: Por ejemplo, una audiencia podría acelerarse en la víspera de un Evento importante donde la resolución de la violación de las reglas antidopaje sea necesaria para determinar la elegibilidad del *Atleta* para participar en el Evento o durante un Evento donde la resolución del caso afectará la validez de los resultados del *Atleta* o la participación continua en el Evento.]

- 8.2.2** CCS notificará esa decisión al *Atleta* u otra *Persona* y a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho a apelar en virtud del Artículo 12.2.2, y la informará sin demora a ADAMS. La decisión podrá recurrirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

8.3 Renuncia a la audiencia

- 8.3.1** Un *Atleta* u otra *Persona* contra la que se afirme una violación de las reglas antidopaje puede renunciar expresamente a una audiencia y estar de acuerdo con las *Consecuencias* propuestas por CCS.
- 8.3.2** Sin embargo, si el *Atleta* u otra *Persona* contra la que se afirma una violación de las reglas antidopaje no disputa esa afirmación dentro de los quince (15) días o el plazo especificado en el aviso enviado por CCS afirmando la violación, entonces se considerará que ha renunciado a una audiencia, admitido la violación y aceptado las *Consecuencias* propuestas.
- 8.3.3** En los casos en que se aplique el Artículo 8.3.1 u 8.3.2, no se requerirá una audiencia ante el Panel de Audiencias de CCS. En su lugar, CCS emitirá sin demora una decisión por escrito que se ajuste al Artículo 9 del Estándar Internacional para *Gestión de Resultados* y al Artículo 7.5 de estas Reglas Antidopaje.
- 8.3.4** CCS notificará esa decisión al *Atleta* u otra *Persona* y a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho a apelar en virtud del Artículo 12.2.2, y la informará sin demora a ADAMS. CCS *divulgará públicamente* esa decisión de conformidad con el Artículo 13.3.2.

8.4 Audiencia única ante el CAS

Las violaciones de las reglas antidopaje alegadas contra atletas de nivel *internacional*, *atletas de nivel nacional* u otras *personas* pueden, con el consentimiento del *atleta* u otra *persona*, CCS (cuando tenga responsabilidad de *gestión de resultados* de acuerdo con el Artículo 7) y AMA, ser escuchadas en una sola audiencia directamente en el TAS.³³

ARTÍCULO 9 DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES

Una infracción de las reglas antidopaje en *Deportes Individuales* detectada mediante un control *Durante la Competencia* conlleva automáticamente la *Anulación* de los resultados obtenidos en dicha *Competencia* y la imposición de las *Sanciones* correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio o medalla.³⁴

³³ [Comentario Artículo 8.4: En algunos casos, el costo combinado de celebrar una audiencia en primera instancia a nivel internacional o nacional, y luego volver a escuchar el caso de novo ante el TAD puede ser muy sustancial. Dónde todas las partes identificadas en este Artículo están satisfechas de que sus intereses serán protegidos adecuadamente en una sola audiencia, no hay necesidad de que el *Atleta* o las *Organizaciones Antidopaje* incurran en el gasto adicional de dos (2) audiencias. Una *Organización Antidopaje* puede participar en la audiencia del TAD como observador. Nada de lo establecido en el Artículo 8.4 impide que el *Atleta* u otra *Persona* y CCS (cuando tenga responsabilidad de *Gestión de Resultados*) renuncien a su derecho a apelar por acuerdo. Sin embargo, esa renuncia sólo vincula a las partes en dicho acuerdo y no a ninguna otra entidad con derecho de apelación en virtud del Código.]

³⁴ [Comentario al Artículo 9: En el caso de los deportes de equipo, será Anulado cualquier premio recibido por jugadores individuales. No obstante, la Descalificación de un equipo se realizará conforme a lo previsto en el artículo 11. En los deportes que no sean de equipo, pero en los que se concedan premios a equipos, la Descalificación o cualquier otra medida disciplinaria impuesta al equipo cuando uno o varios de sus miembros cometan una infracción de las normas antidopaje se llevará a cabo según lo dispuesto en las normas aplicables de la federación internacional.]

ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 **Anulación de los resultados del Evento en que se comete la infracción de las reglas antidopaje**

10.1.1 Una violación de las reglas antidopaje que ocurra durante o en relación con un Evento puede, por decisión del Panel de Audiencias de CCS, llevar a la *descalificación* de todos los resultados individuales del *Atleta* obtenidos en ese *Evento* con todas *las Consecuencias*, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, excepto lo dispuesto en el Artículo 10.1.2.

Los factores que deben incluirse al considerar si *descalificar* otros resultados en un *Evento* podrían incluir, por ejemplo, la gravedad de la violación de las reglas antidopaje por el *Atleta* y si el *Atleta* dio negativo en las otras *Competencias*.³⁵

10.1.2 Si el *Atleta* establece que no tiene *culpa* o *negligencia* por la violación, los resultados individuales del *Atleta* en las otras *Competencias* no serán *descalificados*, a menos que los resultados *del Atleta* en *Competencias* distintas a la *Competencia* en el que se produjo la violación de las reglas antidopaje probablemente se vieron afectadas por la violación de las reglas antidopaje *del atleta*.

10.2 **Inhabilitación por presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido**

El periodo de *Inhabilitación* impuesto por una infracción prevista en los apartados 1, 2 o 6 del artículo 2 será el siguiente, a reserva de cualquier posible reducción o suspensión con arreglo a los apartados 5, 6 o 7 del artículo 10:

10.2.1 El periodo de *Inhabilitación*, conforme al artículo 10.2.4, será de cuatro años cuando:

10.2.1.1 La infracción de las reglas antidopaje no se deba a una *Sustancia Específica*, salvo que el *Atleta* o la otra *Persona* puedan demostrar que la infracción no fue intencional³⁶

10.2.1.2 La violación de las reglas antidopaje involucra una *sustancia específica* o un *método específico* y CCS puede establecer que la violación de las reglas antidopaje fue intencional.

10.2.2 En el caso de que el artículo 10.2.1 no sea aplicable, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2.4.1, el periodo de *Inhabilitación* será de dos años.

10.2.3 Tal como se utiliza en el Artículo 10.2, el término "intencional" tiene por objeto identificar a aquellos *Atletas* u otras *Personas* que participan en una conducta que sabían que constituía una violación de las reglas antidopaje o sabían que existía un riesgo significativo de que la conducta pudiera constituir o resultar en una violación de las reglas antidopaje y manifiestamente ignoraron ese riesgo.

³⁵ [Comentario al Artículo 10.1.1: Mientras que el artículo 9 prevé la Anulación de los resultados de una única Competición en la que el *Atleta* haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este artículo puede dar lugar a la Anulación de todos los resultados de todas las pruebas durante el Evento en cuestión (por ejemplo, los Campeonatos Mundiales de Natación).]

³⁶ [Comentario al Artículo 10.2.1.1: Si bien es teóricamente posible que un *Atleta* u otra *Persona* establezca que la violación de las reglas antidopaje no fue intencional sin mostrar cómo la *Sustancia Prohibida* ingresó a su organismo, es muy poco probable que en un caso de dopaje bajo el Artículo 2.1 un *Atleta* tenga éxito en probar que el *Atleta* actuó involuntariamente sin establecer la fuente de la *Sustancia Prohibida*.]

Una violación de las reglas antidopaje resultante de un *hallazgo analítico adverso* para una sustancia que solo está prohibida en competencia se presumirá refutablemente que no es "intencional" si la sustancia es una sustancia *específica* y el *atleta* puede establecer que la *sustancia prohibida* se usó *fuera de competencia*. Una violación de las reglas antidopaje resultante de un *hallazgo analítico adverso* para una sustancia que solo está prohibida en competencia no se considerará "intencional" si la sustancia no es una sustancia *específica* y el *atleta* puede establecer que la *sustancia prohibida* se usó *fuera de competencia* en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.³⁷

10.2.4 No obstante cualquier otra disposición del Artículo 10.2, cuando la violación de la regla antidopaje implique una *sustancia de abuso*:

10.2.4.1 Si el *Atleta* puede establecer que cualquier ingestión o *Uso* ocurrió *fuera de Competencia* y no estuvo relacionado con el rendimiento deportivo, entonces el período de *Inhabilitación* será de tres (3) meses de *Inhabilitación*.

Además, el período de *Inhabilitación* calculado bajo este Artículo 10.2.4.1 puede reducirse a un (1) mes si el *Atleta* u otra *Persona* completa satisfactoriamente un programa de tratamiento de *Sustancias de Abuso* aprobado por CCS. El período de *Inhabilitación* establecido en este Artículo 10.2.4.1 no está sujeto a ninguna reducción basada en ninguna disposición del Artículo 10.6.³⁸

10.2.4.2 Si la ingestión, el uso o la posesión ocurrieron *en la competencia*, y el *atleta* puede establecer que el contexto de la ingestión, *uso* o posesión no estaba relacionado con el rendimiento deportivo, entonces la ingestión, el *uso* o la *posesión* no se considerará intencional a los efectos del Artículo 10.2.1 y no proporcionará una base para una constatación de *Circunstancias Agravantes* conforme al Artículo 10.4.

10.3 Inhabilitación para otras violaciones de las reglas antidopaje

El período de *Inhabilitación* para las infracciones de las reglas antidopaje distintas de las previstas en el artículo 10.2 será el siguiente, a menos que sean aplicables los artículos 10.6 o 10.7:

10.3.1 Para violaciones del Artículo 2.3 o 2.5, el período de *Inhabilitación* será de cuatro (4) años excepto: (i) en el caso de no someterse a la recolección de *muestras*, si el *Atleta* puede establecer que la comisión de la violación de las reglas antidopaje no fue intencional, el período de *Inhabilitación* será de dos (2) años; (ii) en todos los demás casos, si el *Atleta* u otra *Persona* puede establecer circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del período de *Inhabilitación*, el período de *Inhabilitación* será en un rango de dos (2) años a cuatro (4) años, dependiendo del grado de *Culpa* del *Atleta* u otra *Persona*; o (iii) en un caso que involucre un *Persona protegida* o atleta recreativo, el período de *Inhabilitación* estará en un rango entre un máximo de dos (2) años y, como mínimo, una amonestación y ningún período de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *culpa* de la *persona protegida* o *atleta recreativo*.

³⁷ [Comentario al artículo 10.2.3: el artículo 10.2.3 contiene una definición especial de "intencional" que se aplicará únicamente a los efectos del artículo 10.2]

³⁸ [Comentario al artículo 10.2.4.1: La determinación de si el programa ha sido aprobado y el *Atleta* u otra *Persona* lo ha seguido de forma satisfactoria corresponderá a CCS a su entera discreción. Este artículo tiene por objeto conceder a CCS discrecionalidad para seleccionar y aprobar programas de tratamiento que consideren legítimos y válidos y no "ficticios". Se tiene en cuenta, sin embargo, que las características de este tipo de programas pueden ser muy diversas y además irse modificando con el tiempo, de modo que no resultaría práctico que la AMA estableciera criterios de obligado cumplimiento para definirlos.]

- 10.3.2** Para violaciones del Artículo 2.4, el período de *Inhabilitación* será de dos (2) años, sujeto a reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de *Culpa* del *Atleta*. La flexibilidad entre dos (2) años y un (1) año de *Inhabilitación* en este Artículo no está disponible para los *Atletas* cuando un patrón de cambios de paradero de última hora u otra conducta levante una sospecha seria de que el *Atleta* estaba tratando de evitar estar disponible para la *toma de controles*.
- 10.3.3** Para violaciones del Artículo 2.7 o 2.8, el período de *Inhabilitación* será de un mínimo de cuatro (4) años hasta la *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la violación. Una violación del Artículo 2.7 o del Artículo 2.8 que involucre a una *Persona Protegida* se considerará una violación particularmente grave y, si es cometida por el Personal de Apoyo al *Atleta* por violaciones que no sean para *Sustancias Específicas*, resultará en la *Inhabilitación* de por vida para el *Personal de Apoyo al Atleta*. Además, las violaciones significativas de los artículos 2.7 o 2.8 que también puedan violar leyes y reglamentos no deportivos, serán reportados a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.³⁹
- 10.3.4** Para violaciones del Artículo 2.9, el período de *Inhabilitación* impuesto será de un mínimo de dos (2) años, hasta la *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la violación.
- 10.3.5** Para violaciones del Artículo 2.10, el período de *Inhabilitación* será de dos (2) años, sujeto a una reducción de hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de *Culpa* del *Atleta* u otra *Persona* y otras circunstancias del caso.⁴⁰
- 10.3.6** Para violaciones del Artículo 2.11, el período de *Inhabilitación* será de un mínimo de dos (2) años, hasta la *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la gravedad de la violación por parte del *Atleta* u otra *Persona*.⁴¹

10.4 Circunstancias agravantes que pueden aumentar el período de *Inhabilitación*

Si CCS establece en un caso individual que involucra una violación de las reglas antidopaje que no sean violaciones bajo el Artículo 2.7 (*Tráfico* o Intento de *Tráfico*), 2.8 (*Administración* o Intento de *Administración*), 2.9 (*Complicidad* o Intento de *Complicidad*) o 2.11 (Actos de un *atleta* u otra *persona* para desalentar o tomar represalias contra la denuncia) que *Concurren* circunstancias agravantes que justifiquen la imposición de un período de *Inhabilitación* mayor que la sanción estándar, entonces el período de *Inhabilitación* aplicable de otro modo se incrementará en un período adicional de *Inhabilitación* de hasta dos (2) años, dependiendo de la gravedad de la violación y la naturaleza de las *circunstancias agravantes*, a menos que el *atleta* u otra *Persona* puede establecer que él o ella no cometió a sabiendas la violación de las reglas antidopaje.⁴²

³⁹ [Comentario al Artículo 10.3.3: Las personas implicadas en el dopaje de Atletas o que encubran casos de dopaje deben estar sujetas a sanciones más severas que los Atletas que den positivo. Dado que la autoridad de las organizaciones deportivas se limita generalmente a las sanciones tales como la suspensión de la acreditación, afiliación u otros beneficios deportivos, comunicar los actos del Personal de Apoyo a los Atletas a las autoridades competentes es un paso importante en la disuasión de las prácticas de dopaje.]

⁴⁰ [Comentario al Artículo 10.3.5: Cuando se haga referencia a la "otra persona" en el Artículo 2.10 es una entidad y no un individuo, esa entidad puede ser disciplinada según lo dispuesto en el Artículo 12 del Código.]

⁴¹ [Comentario al artículo 10.3.6: Para sancionar una conducta que se demuestre constitutiva de infracción prevista en el artículo 2.5 (Manipulación) y el artículo 2.11 (actos llevados a cabo por un Atleta u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga) se tomará como base la infracción que acarree la sanción más severa.]

⁴² [Comentario al Artículo 10.4: Las infracciones previstas en los artículos 2.7 (*Tráfico* o Intento de *Tráfico*), 2.8 (*Administración* o Intento de *Administración*), 2.9 (*Complicidad* o Intento de *Complicidad*) y 2.11 (actos llevados a cabo por un *Atleta* u otra *Persona* para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga) no se incluyen en la aplicación del artículo 10.4, dado que las sanciones de tales infracciones contienen ya suficiente discrecionalidad, incluida la exclusión de por vida, para permitir que se tenga en cuenta cualquier *Circunstancia Agravante*.]

10.5 Eliminación del período de *Inhabilitación* cuando *no hay culpa o negligencia*

Si un *Atleta* u otra *Persona* establece en un caso individual que él o ella no tiene *Culpa* o *Negligencia*, entonces el período de *Inhabilitación* aplicable será eliminado.⁴³

10.6 Reducción del período de *Inhabilitación basada en la ausencia de culpa o negligencia* significativa

10.6.1 Reducción de las sanciones en circunstancias particulares por violaciones de los párrafos 1, 2 ó 6 del artículo 2.

Todas las reducciones previstas en el párrafo 6.1 del artículo 10 son mutuamente excluyentes y no acumulativas.

10.6.1.1 *Sustancias específicas o métodos específicos*

Cuando la violación de las reglas antidopaje involucre una *sustancia específica* (que no sea una *sustancia de abuso*) o un *método específico*, y el *atleta* u otra *persona* no pueda establecer *ninguna falta* o *negligencia* significativa, entonces el período de *Inhabilitación* será, como mínimo, una reprimenda y ningún período de *Inhabilitación*, y como máximo, dos (2) años de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpa* del *Atleta* u otra *Persona*.

10.6.1.2 *Productos contaminados*

En los casos en que el *Atleta* u otra *Persona* pueda establecer que no hay *culpa* o *negligencia* significativa y que la sustancia prohibida detectada (que no sea una *sustancia de abuso*) proviene de un *Producto contaminado*, entonces el período de *Inhabilitación* será, como mínimo, una amonestación y ningún período de *Inhabilitación*, y como máximo, dos (2) años de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpa* del *Atleta* u otra *Persona*.⁴⁴

⁴³ [Comentario al artículo 10.5: Este artículo y el artículo 10.6.2 son aplicables solo a la imposición de sanciones; no se aplican a fin de establecer si se ha producido o no una infracción de las normas antidopaje. Se aplicarán solo en circunstancias excepcionales, como por ejemplo, cuando un *Atleta* ha podido demostrar que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. A la inversa, la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia* no se aplicará en las circunstancias siguientes: (a) cuando se haya dado positivo en un control por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los *Atletas* son responsables de los productos que ingieren (artículo 2.1.1) y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico personal o el entrenador de un *Atleta* le ha administrado una *Sustancia Prohibida* sin que el *Atleta* haya sido informado (los *Atletas* son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este personal de la prohibición de que se les suministre cualquier *Sustancia Prohibida*); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida del *Atleta* por su pareja, su entrenador o cualquier otra *Persona* del círculo de conocidos del *Atleta* (los *Atletas* son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las *Personas* a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, cualquiera de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida en virtud del artículo 10.6, en base a la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves*.]

⁴⁴ [Comentario al artículo 10.6.1.2: Para acogerse a los beneficios recogidos en este artículo, el *Atleta* u otra *Persona* no solo debe demostrar que la *Sustancia Prohibida* detectada procedía de un *Producto Contaminado*, sino también, separadamente, la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves*. Debe mencionarse asimismo que los *Atletas* están informados de que ingieren los suplementos nutricionales por su cuenta y riesgo. La reducción de la sanción basada en la *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia Graves* se ha aplicado rara vez en casos de *Productos Contaminados*, a menos que el *Atleta* haya extremado las precauciones antes de ingerir el *Producto Contaminado*. Al valorar si el *Atleta* puede demostrar el origen de la *Sustancia Prohibida*, sería importante, por ejemplo, a efectos de determinar si el *Atleta* efectivamente usó el *Producto Contaminado*, si declaró en el formulario de control del dopaje el producto que posteriormente resultó estar contaminado.]

Este artículo no debe extenderse más allá de los productos que hayan pasado algún tipo de proceso de elaboración. Cuando un *Resultado Analítico Adverso* se derive de la contaminación ambiental de un "no producto", como agua del grifo o de un lago, en circunstancias en que ninguna persona razonable podría prever riesgo alguno de infracción de las normas antidopaje, normalmente se concluiría que existe *Ausencia de Culpabilidad* o de *Negligencia* con arreglo al artículo 10.5.]

10.6.1.3 *Personas protegidas o atletas recreativos*

Cuando la violación de las reglas antidopaje que no involucre una *Sustancia de Abuso* sea cometida por una Persona Protegida o un Atleta Recreativo, y la *Persona Protegida* o el *Atleta Recreativo* no pueda establecer *Falta* o *Negligencia* Significativa, entonces el período de *Inhabilitación* será, como mínimo, una amonestación y ningún período de *Inhabilitación*, y como máximo, dos (2) años de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpa* de la *Persona Protegida* o del *Atleta Recreativo*.

10.6.2 Aplicación de *Culpa No Significativa* o *Negligencia* más allá de la Aplicación del Artículo 10.6.1

Si un Atleta u otra Persona establece en un caso individual donde el Artículo 10.6.1 no es aplicable, que él o ella no tiene *Culpa* Significativa o *Negligencia*, entonces, sujeto a una mayor reducción o eliminación según lo dispuesto en el Artículo 10.7, el período de *Inhabilitación* aplicable de otro modo puede reducirse en función del grado de *Culpa* del *Atleta* u otra *Persona*, pero el período reducido de *Inhabilitación* no puede ser inferior a la mitad del período de *Inhabilitación* aplicable de otro modo. Si el período de *Inhabilitación* aplicable de otra manera es de por vida, el período reducido bajo este Artículo no puede ser inferior a ocho (8) años.⁴⁵

10.7 Eliminación, reducción o suspensión del período de *Inhabilitación* u otras consecuencias por razones distintas a la *culpa*

10.7.1 *Ayuda sustancial* para descubrir o establecer violaciones del código⁴⁶

10.7.1.1 CCS puede, antes de una decisión de apelación en virtud del Artículo 12 o la expiración del plazo para apelar, suspender una parte de las *Consecuencias* (que no sean la *Descalificación* y la *Divulgación Pública* obligatoria) impuestas en un caso individual en el que el *Atleta* u otra *Persona* haya proporcionado *Ayuda Sustancial* a una *Organización* Antidopaje, autoridad penal u organismo disciplinario profesional que resulte en: (i) la *Organización* Antidopaje descubra o presente una violación de las reglas *antidopaje* por parte de otra *Persona*; o (ii) que resulte en que un organismo penal o disciplinario descubra o presente una infracción penal o el incumplimiento de las reglas profesionales cometidas por otra *Persona* y la información proporcionada por la *Persona* proporcionar *Ayuda Sustancial* se pone a disposición de CCS u otra *organización antidopaje* con responsabilidad de *gestión de resultados*; o (iii) que resulte en que la AMA inicie un procedimiento contra un *Signatario*, un laboratorio acreditado por la AMA o una unidad de gestión de pasaportes de atletas (según se define en el Estándar Internacional para Laboratorios) por incumplimiento del *Código*, el Estándar Internacional o el *Documento Técnico*; o (iv) con la aprobación de la AMA, que resulte en que un organismo penal o disciplinario presente una infracción penal o el incumplimiento de las reglas

⁴⁵ [Comentario al artículo 10.6.2: Este artículo puede aplicarse a cualquier infracción de las normas antidopaje, excepto las de aquellos artículos en los cuales la intención es un elemento de la infracción (por ejemplo, los apartados 5, 7, 8, 9 u 11 del artículo 2) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo, el artículo 10.2.1) o un grado de *Inhabilitación* ya está previsto en un artículo basado en el grado de *Culpabilidad* del *Atleta* o de otra *Persona*.]

⁴⁶ [Comentario al artículo 10.7.1: La colaboración de los *Atletas*, de su personal de apoyo y de otras *Personas* que reconozcan sus errores y estén dispuestos a sacar a la luz otras infracciones de las normas antidopaje es importante para conseguir un deporte limpio.]

profesionales o deportivas que surjan de una violación de la integridad deportiva que no sea el dopaje. Después de una decisión de apelación en virtud del Artículo 12 o la expiración del plazo para apelar, la CCS solo puede suspender una parte de las *Consecuencias* aplicables con la aprobación de la AMA y la Federación Internacional aplicable.

La medida en que el período de *Inhabilitación* aplicable de otro modo puede suspenderse se basará en la gravedad de la violación de las reglas antidopaje cometida por el atleta u otra persona y la importancia de la *Ayuda Sustancial* proporcionada por el atleta u otra persona para el esfuerzo por eliminar el dopaje en el deporte, el incumplimiento del Código. y/o violaciones de integridad deportiva. No se podrá suspender más de tres cuartas partes del período de *Inhabilitación* aplicable. Si el período de *Inhabilitación* aplicable de otra manera es de por vida, el período no suspendido bajo este Artículo no debe ser inferior a ocho (8) años. A los efectos de este párrafo, el período de *Inhabilitación* aplicable no incluirá ningún período de *Inhabilitación* que pueda agregarse en virtud del Artículo 10.9.3.2 de estas Reglas Antidopaje.

Si así lo solicita un Atleta u otra Persona que busque proporcionar *Asistencia Sustancial*, CCS permitirá que el Atleta u otra Persona le proporcione la información sujeta a un *Acuerdo Sin Prejuicios*.

Si el Atleta u otra Persona no continúa cooperando y no proporciona la *Ayuda Sustancial* completa y creíble en la que se basó una suspensión de *Consecuencias*, CCS restablecerá las *Consecuencias* originales. Si la CCS decide restablecer las *Consecuencias* suspendidas o decide no restablecer las *Consecuencias* suspendidas, esa decisión podrá ser apelada por cualquier Persona con derecho a apelar en virtud del Artículo 12.

10.7.1.2 Alentar aún más a los atletas y a otras personas a proporcionar *Ayuda Sustancial* a las organizaciones antidopaje, a petición de CCS o a petición del atleta u otra persona que haya cometido, o se haya afirmado que ha cometido, una violación de las reglas antidopaje u otra violación del Código de la AMA. podrá acordar en cualquier etapa del proceso de *Gestión de Resultados*, incluso después de una decisión de apelación conforme al Artículo 12, lo que considere una suspensión apropiada del período de *Inhabilitación* y otras *Consecuencias*, que de otro modo sería aplicable. En circunstancias excepcionales, la AMA puede acordar suspensiones del período de *Inhabilitación* y otras *Consecuencias* de *Ayuda Sustancial* mayores que las previstas en este Artículo, o incluso ningún período de *Inhabilitación*, ninguna *Divulgación Pública* obligatoria y/o la no devolución del dinero del premio o el pago de multas o costos. La aprobación de la AMA estará sujeta al restablecimiento de las *Consecuencias*, según lo dispuesto en este artículo. No obstante, lo dispuesto en el artículo 12, las decisiones de la AMA en el contexto de este artículo 10.7.1.2 no podrán ser objeto de apelación.

10.7.1.3 Si la CCS suspende cualquier parte de una sanción aplicable debido a la *Asistencia Sustancial*, se proporcionará una notificación que justifique la decisión a las otras Organizaciones Antidopaje con derecho a apelar en virtud del Artículo 12.2.2 según lo dispuesto en el Artículo 13. En circunstancias únicas en las que la AMA, determine que sería en el mejor interés de la lucha contra el dopaje, la AMA puede autorizar a la CCS a celebrar acuerdos de confidencialidad

apropiados que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de *Ayuda Sustancial* o la naturaleza de la *Ayuda Sustancial* que se proporciona.

10.7.2 Admisión de una violación de las reglas antidopaje en ausencia de otras pruebas

Cuando un *atleta* u otra *persona* admite voluntariamente la comisión de una violación de las reglas antidopaje antes de haber recibido la notificación de una recolección de *muestras* que podría establecer una violación de las reglas antidopaje (o, en el caso de una violación de las reglas antidopaje que no sea el Artículo 2.1, antes de recibir la primera notificación de la violación admitida de conformidad con el Artículo 7) y esa admisión es la única evidencia confiable de la violación en el momento de la admisión, entonces el período de *Inhabilitación* puede reducirse, pero no por debajo de la mitad del período de *Inhabilitación* aplicable.⁴⁷

10.7.3 Aplicación de múltiples motivos para la reducción de una sanción

Cuando un *Atleta* u otra *Persona* establezca el derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición del Artículo 10.5, 10.6 o 10.7, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del Artículo 10.7, el período de *Inhabilitación* aplicable se determinará de conformidad con los Artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6. Si el *Atleta* u otra *Persona* establece el derecho a una reducción o suspensión del período de *Inhabilitación* bajo el Artículo 10.7, entonces el período de *Inhabilitación* puede reducirse o suspenderse, pero no menos de una cuarta parte del período de *Inhabilitación* aplicable.

10.8 Acuerdos de *gestión de resultados*

10.8.1 Reducción de un año para ciertas violaciones de las reglas antidopaje basadas en la admisión temprana y la aceptación de la sanción

Cuando un *Atleta* u otra *Persona*, después de haber sido notificado por CCS de una posible violación de las reglas antidopaje que conlleva un período declarado de *Inhabilitación* de cuatro (4) o más años (incluido cualquier período de *Inhabilitación* afirmado en virtud del Artículo 10.4), admite la violación y acepta el período de *Inhabilitación* alegado a más tardar veinte (20) días después de recibir la notificación de un cargo de violación de las reglas antidopaje, el *Atleta* u otra *Persona* puede recibir una reducción de un año en el período de *Inhabilitación* afirmado por CCS. Cuando el *Atleta* u otra *Persona* reciba la reducción de un año en el período de *Inhabilitación* declarado bajo este Artículo 10.8.1, no se permitirá ninguna otra reducción en el período de *Inhabilitación* declarado bajo ningún otro Artículo.⁴⁸

10.8.2 Acuerdo de resolución de casos

Cuando el *Atleta* u otra *Persona* admita una violación de las reglas antidopaje después de haber sido confrontado con la violación de las reglas antidopaje por

⁴⁷ [Comentario al artículo 10.7.2: Este artículo se aplicará cuando el *Atleta* u otra *Persona* se presenten y admitan la infracción de las normas antidopaje en caso de que ninguna Organización Antidopaje haya tenido conocimiento de que hubiera podido producirse alguna infracción de dichas normas. No se aplicará en aquellas circunstancias en las que la confesión se produzca después de que el *Atleta* o la otra *Persona* consideren que su infracción está a punto de ser detectada. El grado de reducción de la *Inhabilitación* deberá basarse en la probabilidad de que la infracción del *Atleta* u otra *Persona* hubiera sido detectada de no haberse presentado estos voluntariamente.]

⁴⁸ [Comentario al artículo 10.8.1: Por ejemplo, si CCS alega que un *Atleta* ha vulnerado el artículo 2.1 utilizando un esteroide anabolizante y propone un período de *Inhabilitación* de cuatro años, el *Atleta* puede reducirlo unilateralmente a tres años admitiendo dicha vulneración y aceptando un período de *Inhabilitación* de tres años en el plazo especificado en el presente artículo, sin que quepa otra deducción. Ello permite resolver el caso sin necesidad de celebrar audiencia.]

parte de CCS y acepte *Consecuencias* aceptables para CCS y AMA, a su entera discreción, entonces: (a) el *Atleta* u otra *Persona* puede recibir una reducción en el período de *Inhabilitación* basada en una evaluación de CCS y AMA de la aplicación de los artículos 10.1 al 10.7 a la presunta infracción de las reglas antidopaje, la gravedad de la infracción, el grado de *Culpabilidad* del *Atleta* u otra *Persona* y la prontitud con la que el *Atleta* u otra *Persona* haya admitido la infracción; y (b) el período de *Inhabilitación* podrá empezar desde el mismo momento de la fecha de recogida de la *Muestra* o la fecha en que se produjo por última vez otra infracción de las reglas antidopaje. En ambos casos, sin embargo, al aplicarse este artículo, el *Atleta* u otra *Persona* cumplirá al menos la mitad del período de *Inhabilitación* acordado a partir de la primera de las fechas en las que haya aceptado la imposición de una sanción o haya acatado la *Suspensión Provisional* que posteriormente fue respetada por el *Atleta* u otra *Persona*. La decisión de la AMA y la CCS de celebrar o no un acuerdo de resolución de casos, así como el importe de la reducción y la fecha de inicio del período de *Inhabilitación*, no son cuestiones que un órgano de audiencia deba determinar o revisar y no están sujetas a apelación en virtud del artículo 12.

Si así lo solicita un *Atleta* u otra *Persona* que desee celebrar un acuerdo de resolución de un caso con arreglo al presente artículo, CCS permitirá a dicho *Atleta* o dicha otra *Persona* debatir con ella la posibilidad de admitir la infracción con arreglo a un *Acuerdo No Eximente*⁴⁹

10.9 Violaciones múltiples

10.9.1 Segunda o tercera violación de las reglas antidopaje

10.9.1.1 Para la segunda violación de las reglas antidopaje de un *Atleta* u otra *Persona*, el período de *Inhabilitación* será el mayor de:

- (a) Un período de seis meses de *Inhabilitación*; o
- (b) Un período de *Inhabilitación* en el rango entre:
 - (i) la suma del período de *Inhabilitación* impuesto por la primera infracción de las reglas antidopaje más el período de *Inhabilitación* aplicable de otro modo a la segunda infracción de las reglas antidopaje tratada como si fuera una primera infracción, y
 - (ii) el doble del período de *Inhabilitación* aplicable a la segunda violación de las reglas antidopaje tratada como si fuera una primera violación.

El período de *Inhabilitación* dentro de este rango se determinará en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de *culpa* del *atleta* u otra *persona* con respecto a la segunda violación.

10.9.1.2 Una tercera violación de las reglas antidopaje siempre resultará en un período de *Inhabilitación de por vida*, excepto si la tercera violación cumple con la condición para la eliminación o reducción del período de *Inhabilitación* bajo el Artículo 10.5 o 10.6, o implica una violación del Artículo 2.4. En estos casos particulares, el período de *Inhabilitación* será de ocho (8) años a *la Inhabilitación de por vida*.

⁴⁹ [Comentario al Artículo 10.8: Cualquier factor atenuante o agravante establecido en este Artículo 10 será considerado para llegar a las Consecuencias establecidas en la resolución del caso acuerdo, y no será aplicable más allá de los términos de ese acuerdo.]

- 10.9.1.3** El período de *Inhabilitación* establecido en los Artículos 10.9.1.1 y 10.9.1.2 podrá reducirse aún más mediante la aplicación del Artículo 10.7.
- 10.9.2** Una violación de las reglas antidopaje para la cual un *Atleta* u otra *Persona* haya establecido *que no hay culpa* o *negligencia* no se considerará una violación para los fines de este Artículo 10.9. Además, una violación de las reglas antidopaje sancionada bajo el Artículo 10.2.4.1 no se considerará una violación a los efectos del Artículo 10.9.
- 10.9.3** Reglas adicionales para ciertas posibles violaciones múltiples
- 10.9.3.1** A los efectos de imponer sanciones en virtud del Artículo 10.9, salvo lo dispuesto en los Artículos 10.9.3.2 y 10.9.3.3, una violación de las reglas antidopaje solo se considerará una segunda violación si CCS puede establecer que el *Atleta* u otra *Persona* cometió la violación adicional de las reglas antidopaje después de que el *Atleta* u otra *Persona* recibió una notificación de conformidad con el artículo 7, o después de que CCS hiciera esfuerzos razonables para notificar la primera violación de las reglas antidopaje. Si CCS no puede establecer esto, las violaciones se considerarán juntas como una sola primera violación, y la sanción impuesta se basará en la violación que conlleva la sanción más severa, incluida la aplicación de *Circunstancias Agravantes*. Los resultados en todas las *Competencias* que se remonten a la violación anterior de las reglas antidopaje serán *descalificados* según lo dispuesto en el Artículo 10.10.⁵⁰
- 10.9.3.2** Si CCS establece que un *Atleta* u otra *Persona* cometió una violación adicional de las reglas antidopaje antes de la notificación, y que la violación adicional ocurrió doce (12) meses o más antes o después de la primera violación notificada, entonces el período de *Inhabilitación* para la violación adicional se calculará como si la violación adicional fuera una primera violación independiente y este período de *Inhabilitación* se notificará consecutivamente, en lugar de simultáneamente, con el período de *Inhabilitación* impuesto por la violación notificada anteriormente. Cuando se aplique este Artículo 10.9.3.2, las violaciones tomadas en conjunto constituirán una infracción única para efectos del Artículo 10.9.1.
- 10.9.3.3** Si CCS establece que un *Atleta* u otra *Persona* cometió una violación del Artículo 2.5 en relación con el proceso de *Control de Dopaje* por una violación subyacente de las reglas antidopaje, la violación del Artículo 2.5 se tratará como una primera violación independiente y el período de *Inhabilitación* para dicha violación se cumplirá consecutivamente, en lugar de simultáneamente, con el período de *Inhabilitación*, si lo hubiera, impuesto por la violación subyacente de las reglas antidopaje. Cuando se aplique este Artículo 10.9.3.3, las violaciones tomadas en conjunto constituirán una sola violación para efectos del Artículo 10.9.1.
- 10.9.3.4** Si CCS establece que un *Atleta* u otra *Persona* ha cometido una segunda o tercera violación de las reglas antidopaje durante un

⁵⁰ [Comentario al artículo 10.9.3.1: La misma norma se aplica cuando, tras la imposición de una sanción, CCS descubre hechos relacionados con una infracción de las normas antidopaje acaecidos antes de la notificación de una primera infracción. Así, CCS deberá imponer una sanción basada en la que podría haberse impuesto si ambas infracciones hubieran sido comprobadas al mismo tiempo, incluida la aplicación de *Circunstancias Agravantes*.]

período de *Inhabilitación*, los períodos de *Inhabilitación* para las múltiples infracciones se ejecutarán consecutivamente, en lugar de simultáneamente.

10.9.4 Múltiples violaciones de las reglas antidopaje durante el período de diez años

Para efectos del Artículo 10.9, cada violación de las reglas antidopaje debe tener lugar dentro del mismo período de diez años para ser considerada múltiples violaciones.

10.10 *Descalificación de resultados en Competencias posteriores a la recolección de muestras o comisión de una violación de las reglas antidopaje*

Además de la *descalificación* automática de los resultados en la *Competencia* que produjo la Muestra positiva según el Artículo 9, todos los demás resultados competitivos del *Atleta* obtenidos a partir de la fecha en que se recogió una *Muestra* positiva (ya sea *dentro* o *fuera de la Competencia*), o se produjo otra violación de las reglas antidopaje, hasta el comienzo de cualquier *Período de suspensión provisional* o *Inhabilitación*, a menos que la equidad requiera lo contrario, será *descalificado* con todas las *Consecuencias* resultantes, incluida la pérdida de medallas, puntos y premios.⁵¹

10.11 Pérdida del dinero del premio

Si CCS recupera el dinero del premio perdido como resultado de una violación de las reglas antidopaje, tomará medidas razonables para asignar y distribuir este dinero del premio a los *Atletas* que habrían tenido derecho a él si el *Atleta* infractor no hubiera competido.⁵²

10.12 *Consecuencias financieras*

El Artículo 10.12 (*Consecuencias Financieras*) se dejó intencionalmente en blanco.

10.13 Inicio del período de *Inhabilitación*

Cuando un *Atleta* ya esté cumpliendo un período de *Inhabilitación* por una violación de las reglas antidopaje, cualquier nuevo período de *Inhabilitación* comenzará el primer día después de que se haya cumplido el período actual de *Inhabilitación*. De lo contrario, salvo lo dispuesto a continuación, el período de *Inhabilitación* comenzará en la fecha de la decisión de la audiencia final que establece la *Inhabilitación* o, si se renuncia a la audiencia o no hay audiencia, en la fecha en que se acepte o se imponga la *Inhabilitación*.

10.13.1 Retrasos no atribuibles al *atleta* u otra *persona*

Cuando haya habido retrasos sustanciales en el proceso de audiencia u otros aspectos del *Control de Dopaje*, y el *Atleta* u otra *Persona* pueda establecer que dichos retrasos no son atribuibles al *Atleta* u otra *Persona*, CCS o el Panel de Audiencias de CCS, si corresponde, pueden comenzar el período de *Inhabilitación* en una fecha anterior a partir de la fecha de la toma de *Muestra* o la fecha en que se produjo por última vez otra infracción de las reglas antidopaje.

⁵¹ [Comentario al Artículo 10.10: Nada en estas Reglas Antidopaje impide a los Atletas limpios o otras Personas que han sido dañados por las acciones de una Persona que ha cometido una violación de las reglas antidopaje de perseguir cualquier derecho que de otro modo tendrían que reclamar daños y perjuicios a dicha Persona.]

⁵² [Comentario al Artículo 10.11: El presente artículo no tiene por finalidad la imposición a CCS de la obligación activa de emprender acciones para recuperar el dinero perdido del premio. Si CCS opta por no emprender acción alguna para recuperar dicho premio, puede ceder su derecho a recuperar ese dinero al *Atleta* o *Atletas* que debían haberlo recibido. Entre las "medidas razonables para asignar y distribuir" este premio monetario podría contemplarse su utilización según lo que se acuerde entre CCS y sus *Atletas*

Todos los resultados competitivos logrados durante el período de *Inhabilitación*, incluida la *Inhabilitación* retroactiva, serán *descalificados*.⁵³

10.13.2 Crédito por *suspensión provisional* o período de *Inhabilitación* cumplido

10.13.2.1 Si el *Atleta* u otra *Persona* respeta la *Suspensión Provisional*, entonces el *Atleta* u otra *Persona* recibirá un crédito por dicho período de *Suspensión Provisional* contra cualquier período de *Inhabilitación* que finalmente pueda imponerse. Si el *Atleta* u otra *Persona* no respeta una *Suspensión Provisional*, entonces el *Atleta* u otra *Persona* no recibirá ningún crédito por cualquier período de *Suspensión Provisional* cumplido. Si se cumple un período de *Inhabilitación* de conformidad con una decisión que posteriormente se apela, entonces el *Atleta* u otra *Persona* recibirá un crédito por dicho período de *Inhabilitación* servido contra cualquier período de *Inhabilitación* que finalmente pueda imponerse en apelación.

10.13.2.2 Si un *Atleta* u otra *Persona* acepta voluntariamente una *Suspensión Provisional* por escrito de CCS y posteriormente respeta la *Suspensión Provisional*, el *Atleta* u otra *Persona* recibirá un crédito por dicho período de *Suspensión Provisional* voluntaria contra cualquier período de *Inhabilitación* que en última instancia pueda imponerse. Una copia de la aceptación voluntaria de una *Suspensión Provisional* por parte del *Atleta* u otra *Persona* se proporcionará sin demora a cada parte con derecho a recibir notificación de una presunta violación de las reglas antidopaje en virtud del Artículo 13.1.⁵⁴

10.13.2.3 No se otorgará ningún crédito contra un período de *Inhabilitación* por ningún período de tiempo antes de la fecha efectiva de la *Suspensión Provisional* o la *Suspensión Provisional* voluntaria, independientemente de si el *Atleta* eligió no competir o fue suspendido por un equipo.

10.13.2.4 En los *deportes* de equipo, cuando se impone un período de *Inhabilitación* a un equipo, a menos que la equidad requiera lo contrario, el período de *Inhabilitación* comenzará en la fecha de la decisión de la audiencia final que establece la *Inhabilitación* o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en que se acepte o imponga la *Inhabilitación*. Cualquier período de *suspensión provisional* del equipo (ya sea impuesto o aceptado voluntariamente) se acreditará contra el período total de *Inhabilitación* a cumplir.

10.14 Estatus durante una *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*

10.14.1 Prohibición de participación durante la *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*

Ningún *Atleta* u otra *Persona* que haya sido declarada *Inelegible* o esté sujeta a una *Suspensión Provisional* podrá, durante un período de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*, participar en calidad alguna en una *Competencia* o actividad (que no sean programas autorizados de Educación o rehabilitación antidopaje) autorizados u

⁵³ [Comentario al Artículo 10.13.1: En casos de violaciones de las reglas antidopaje distintas del Artículo 2.1, el tiempo requerido para que una Organización Antidopaje descubra y desarrolle hechos suficientes para establecer una violación de las reglas antidopaje puede ser largo, particularmente cuando el *Atleta* u otra *Persona* ha tomado medidas para evitar la detección. En estas circunstancias, no debe utilizarse la flexibilidad prevista en este artículo para iniciar la sanción en una fecha anterior.]

⁵⁴ [Comentario al Artículo 10.13.2.2: La aceptación voluntaria de una suspensión provisional por parte de un atleta no es una admisión por el *Atleta* y no se utilizará de ninguna manera como para sacar una inferencia adversa contra el *Atleta*.]

organizados por cualquier *Signatarios*, organización miembro de algún *Signatario* o un club u otra organización perteneciente a una organización miembro de un *Signatario*, ni tampoco en *Competiciones* autorizadas u organizadas por ligas profesionales u organizadores de *Eventos* nacionales o internacionales o actividades deportivas de nivel nacional o de élite financiadas por un organismo público.

Un *Atleta* u otra *Persona* a quien se imponga una *Inhabilitación* de más de cuatro años podrá, una vez cumplidos cuatro años de *Inhabilitación*, participar como *Atleta* en eventos deportivos locales que no sean aquellos en los que se haya cometido la infracción de las reglas antidopaje o sean competencia, de algún otro modo, de un *Signatario* del *Código* o un miembro de un *Signatario* del *Código*, pero solo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el *Atleta* o la otra *Persona* sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un *Evento Internacional* (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el *Atleta* u otra *Persona* trabaje en calidad alguna con *Personas Protegidas*.

Un *Atleta* u otra *Persona* sujeta a un período de *Inhabilitación* permanecerá sujeto a *Controles* y a cualquier requisito de CCS para proporcionar información sobre el paradero.⁵⁵

10.14.2 Regreso a los entrenamientos

Como excepción al Artículo 10.14.1, un *Atleta* puede volver a entrenar con un equipo o a utilizar las instalaciones de un club u otra organización miembro de un *Signatario* durante el período más corto de: (1) los últimos dos meses del período de *Inhabilitación* del *Atleta*, o (2) el último cuarto del período de *Inhabilitación* impuesto.⁵⁶

10.14.3 Violación de la prohibición de participación durante la *Inhabilitación* o *suspensión provisional*

Cuando un *Atleta* u otra *Persona* a la que se haya impuesto una *Inhabilitación* vulnere la prohibición de participar durante el periodo de *Inhabilitación* descrito en el apartado 10.14.1, los resultados de dicha participación serán *Anulados* y se añadirá al final del periodo de *Inhabilitación* original un nuevo periodo de *Inhabilitación* con una duración igual a la del periodo de *Inhabilitación* original. El nuevo periodo, incluida la sanción de amonestación sin periodo de *Inhabilitación*, podrá ajustarse en función del grado de *Culpabilidad* del *Atleta* o la otra *Persona* y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el *Atleta* o la otra *Persona* ha vulnerado la prohibición de participar y sobre si procede un ajuste la tomará la *Organización Antidopaje* que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de *Inhabilitación* inicial. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del artículo 12.

Un *Atleta* u otra *Persona* que viole la prohibición de participación durante una *Suspensión Provisional* descrita en el Artículo 10.14.1 no recibirá ningún crédito por ningún período de

⁵⁵ [Comentario al Artículo 10.14.1: Por ejemplo, sujeto al Artículo 10.14.2 a continuación, los Atletas No Elegibles no pueden participar en un campo de entrenamiento, exhibición o práctica organizada por su Federación Nacional o un club que sea miembro de ese Nacional. Federación o que es financiado por una agencia gubernamental. Además, un Atleta No Elegible no puede competir en una liga profesional no signataria (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Baloncesto, etc.), Eventos organizados por una organización de Eventos Internacionales no signataria o una organización de Eventos a nivel nacional no signataria sin desencadenar las Consecuencias establecidas en el Artículo 10.14.3. El término "actividad" también incluye, por ejemplo, actividades administrativas, como servir como funcionario, director, funcionario, empleado o voluntario de la organización descrita en este artículo. La *Inhabilitación* impuesta en un deporte también será reconocida por otros deportes (véase el Artículo 14.1, Efecto vinculante automático de las decisiones). Un atleta u otra persona que cumpla un período de *Inhabilitación* tiene prohibido entrenar o servir como persona de apoyo al atleta en cualquier otra capacidad en cualquier momento durante el período de *Inhabilitación*, y hacerlo también podría resultar en una violación del Artículo 2.10 por parte de otro Atleta. Cualquier estándar de desempeño alcanzado durante un período de *Inhabilitación* no será reconocido por CCS para ningún propósito.]

⁵⁶ [Comentario al Artículo 10.14.2: En muchos deportes de equipo y algunos deportes individuales (por ejemplo, saltos de esquí y gimnasia), los atletas no pueden entrenar eficazmente por sí mismos a fin de estar listo para competir al final del período de *Inhabilitación* del atleta. Durante el período de entrenamiento descrito en este Artículo, un Atleta No elegible no puede competir ni participar en ninguna actividad descrita en el Artículo 10.14.1 que no sea el entrenamiento.]

Suspensión Provisional servido y los resultados de dicha participación serán *Descalificados*.

Cuando una Persona de *Apoyo al Atleta* u otra Persona ayude a una Persona a violar la prohibición de participación durante la *Inhabilitación* o una *Suspensión Provisional*, CCS impondrá sanciones por una violación del Artículo 2.9 por dicha asistencia.

10.14.4 Retención de apoyo financiero durante la *Inhabilitación*

Además, para cualquier violación de las reglas antidopaje que no implique una sanción reducida como se describe en el Artículo 10.5 o 10.6, parte o todo el apoyo financiero relacionado con el deporte u otros beneficios relacionados con el deporte recibidos por dicha Persona serán retenidos por CCS.

10.15 Publicación automática de la sanción

Una parte obligatoria de cada sanción incluirá la publicación automática, según lo dispuesto en el Artículo 13.3.

ARTÍCULO 11 CONSECUENCIAS PARA LOS EQUIPOS

11.1 Controles en los *Deportes de Equipo*

Cuando más de un (1) miembro de un equipo en un *Deporte de Equipo* haya sido notificado de una violación de las reglas antidopaje bajo el Artículo 7 en relación con un *Evento*, CCS llevará a cabo *Controles dirigidos* apropiados al equipo durante el Período del *Evento*.

11.2 Consecuencias para los *deportes de equipo*

Si se descubre que más de dos (2) miembros de un equipo en un *Deporte de Equipo* han cometido una violación de las reglas antidopaje durante el *Período de Evento*, el Panel de Audiencias de CCS impondrá una sanción apropiada al equipo (por ejemplo, pérdida de puntos, *descalificación* de una *competencia* o *evento*, u otra sanción) además de cualquier *Consecuencia* impuesta al individuo.

11.3 Consecuencias para los equipos en deportes que no son deportes de equipo

Si se descubre que uno o más miembros de un equipo en un deporte, que no es un *deporte* de equipo pero donde se otorgan premios a los equipos, han cometido una violación de las reglas antidopaje durante el *Evento*, el Panel de Audiencias de CCS aplicará las reglas de la Federación Internacional pertinente para determinar las *Consecuencias* en el equipo (por ejemplo, pérdida de puntos, *descalificación* de una *Competencia*, evento o *evento*, u otras *consecuencias*), además de cualquier *consecuencia* impuesta de conformidad con estas Reglas Antidopaje al *atleta individual* que se haya cometido la violación de las reglas antidopaje.

En caso de que la Federación Internacional pertinente no tenga dichas reglas o, si a discreción del Panel de Audiencias de CCS, las reglas de la Federación Internacional relevante no protegen adecuadamente la integridad de la *Competencia*, el Panel de Audiencias de CCS tendrá la autoridad para determinar las *Consecuencias* para el equipo, incluida la *Descalificación* de los resultados del equipo en cualquier *Competencia* o *Evento* o cualquier otra *Consecuencia*. El Panel de Audiencias de CCS solo puede tomar dicha acción en circunstancias en las que se descubra que uno o más miembros de un equipo han cometido una violación de las reglas antidopaje y, a discreción del Panel, la violación puede haber afectado los resultados del equipo en la(s) *Competencia(s)* o *Evento(s)* en cuestión.

ARTÍCULO 12 GESTIÓN DE RESULTADOS: APELACIONES⁵⁷

⁵⁷ [Comentario al artículo 12: El Código debe resolver los asuntos antidopaje a través de una política interna justa y transparente. los procesos con una apelación final. Las decisiones antidopaje de las organizaciones antidopaje se hacen transparentes en el

12.1 Decisiones sujetas a apelación

Las decisiones tomadas bajo el Código o estas Reglas Antidopaje pueden ser apeladas como se establece a continuación en los Artículos 12.2 a 12.6 o según lo dispuesto en estas Reglas Antidopaje, el *Código* o los Estándares *Internacionales*. Esas decisiones seguirán en vigor mientras estén recurridas, a menos que el Órgano de Apelación ordene otra cosa.

12.1.1 Alcance de la revisión no limitado

El alcance de la revisión en apelación incluye todas las cuestiones pertinentes al asunto y expresamente no se limita a las cuestiones o el alcance de la revisión ante el tomador de decisiones inicial. Cualquiera de las partes en la apelación puede presentar pruebas, argumentos jurídicos y reclamaciones que no se hayan planteado en la audiencia de primera instancia, siempre que se deriven de la misma causa de acción o de los mismos hechos o circunstancias generales planteados o abordados en la audiencia de primera instancia.⁵⁸

12.1.2 El TAD no se remitirá a los hallazgos que se apelan

Al tomar su decisión, el *TAD* no dará deferencia a la discreción ejercida por el organismo cuya decisión está siendo apelada.⁵⁹

12.1.3 La AMA no está obligada a agotar los recursos internos

Cuando la AMA tenga derecho a apelar en virtud del artículo 12 y ninguna otra parte haya apelado una decisión final dentro del proceso gestionado por CCS, la AMA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAD sin tener que agotar otros recursos en el proceso de la CCS.⁶⁰

12.2 Apelaciones de decisiones relativas a violaciones de las reglas antidopaje, consecuencias, suspensiones provisionales, aplicación de decisiones y competencia

Una decisión de que se cometió una violación de las reglas antidopaje, una decisión que impone Consecuencias o no impone *Consecuencias* por una violación de las reglas antidopaje, o una decisión de que no se cometió ninguna violación de las reglas antidopaje; una decisión de que un procedimiento de violación de las reglas antidopaje no puede seguir adelante por razones de procedimiento (incluida, por ejemplo, por causa de prescripción); una decisión de la *AMA* no conceder una excepción al requisito de notificación de seis meses para que un *atleta* retirado regrese a la Competencia en virtud del artículo 5.6.1; una decisión de la *AMA* por la que se asigne la *gestión de resultados* en virtud del artículo 7.1 del *Código*; una decisión de la CCS de no presentar un *resultado analítico adverso* o un *hallazgo* atípico como una violación de las reglas antidopaje, o una decisión de no seguir adelante con una violación de las reglas antidopaje después de una investigación de acuerdo con el *Estándar Internacional* para la *Gestión de Resultados*; una

Artículo 13. Las personas y organizaciones especificadas, incluida la AMA, tienen la oportunidad de apelar esas decisiones. Tenga en cuenta que la definición de personas y organizaciones interesadas con derecho a apelar en virtud del artículo 12 no incluye a los atletas, o sus federaciones nacionales, que podrían beneficiarse de tener otro competidor descalificado.]

⁵⁸ [Comentario al artículo 12.1.1: Esta nueva redacción no tiene por objeto modificar el fondo del Código de 2015, sino aclarar el texto. Por ejemplo, si en la audiencia en primera instancia solo se acusó al *Atleta de Manipulación*, pero esa misma conducta podría ser asimismo constitutiva de *Complicidad*, el recurrente puede acusarle de ambos supuestos con ocasión del recurso.]

⁵⁹ [Comentario al Artículo 12.1.2: Los procedimientos del TAD son de novo. Los procedimientos previos no limitan la evidencia ni tienen peso en la audiencia ante el TAD.]

⁶⁰ [Comentar a Artículo 12.1.3: Cuando se haya dictado una decisión antes de la etapa final del proceso de CCS (por ejemplo, una primera audiencia) y ninguna de las partes opte por apelar esa decisión al siguiente nivel del proceso de CCS (por ejemplo, la Junta Directiva), la AMA podrá omitir los pasos restantes en el proceso interno de la CCS y apelar directamente al TAD.]

decisión de imponer o levantar una *suspensión* provisional como resultado de una *audiencia* provisional; el incumplimiento por CCS del artículo 7.4; una decisión de que CCS carece de autoridad para decidir sobre una presunta violación de las reglas antidopaje o sus *Consecuencias*; una decisión de suspender, o no suspender, *Consecuencias* o restablecer, *Consecuencias* bajo el Artículo 10.7.1; incumplimiento de los Artículos 7.1.4 y 7.1.5 del *Código*; incumplimiento del Artículo 10.8.1; una decisión en virtud del Artículo 10.14.3; una decisión de CCS de no implementar otra *La decisión de la Organización Antidopaje* en virtud del Artículo 14; y una decisión bajo el Artículo 27.3 del *Código* puede ser apelada exclusivamente según lo dispuesto en este Artículo 12.2.

12.2.1 En los casos que surjan de la participación en el Evento de CCS, la decisión puede ser apelada exclusivamente ante el *TAD*.⁶¹

12.2.2 *Personas con derecho a apelar*

Las siguientes partes tendrán derecho a apelar ante el *TAD*: (a) el *Atleta* u otra *Persona* que sea objeto de la decisión que se está apelando; (b) la otra parte en el caso en que se dictó la resolución; (c) la Federación Internacional pertinente; (d) la *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de la *Persona* o países donde la *Persona* es nacional o titular de licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, según proceda, cuando la decisión pueda tener un efecto en relación con los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, incluidas las decisiones que afecten a la admisibilidad para los Juegos Olímpicos o Paralímpicos; y (f) *AMA*.

12.2.3 *Obligación de notificación*

Todas las partes en cualquier apelación *del TAD* deben asegurarse de que la *AMA* y todas las demás partes con derecho a apelar hayan sido notificadas oportunamente de la apelación.

12.2.4 *Apelación de la imposición de la suspensión provisional*

Sin perjuicio de cualquier otra disposición en este documento, la única *Persona* que puede apelar contra la imposición de una *Suspensión Provisional* es el *Atleta* u otra *Persona* a quien se impone la *Suspensión Provisional*.

12.2.5 *Apelaciones cruzadas y otras apelaciones posteriores permitidas*⁶²

Se permiten específicamente las apelaciones cruzadas y otras apelaciones posteriores de cualquier demandado con nombre en casos presentados ante el *TAD* en virtud del *Código*. Cualquier parte con derecho a apelar en virtud de este artículo 12 debe presentar una apelación cruzada o una apelación posterior a más tardar con la respuesta de la parte.

12.3 Falta de una decisión oportuna por parte de CCS⁶³

Cuando, en un caso particular, CCS no tome una decisión con respecto a si se cometió una violación de las reglas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la *AMA*, la *AMA* puede optar por apelar directamente al *TAD* como si la CCS hubiera emitido una decisión que no

⁶¹ [Comentario al Artículo 12.2.1: Las decisiones del *TAD* son definitivas y vinculantes, excepto por cualquier revisión requerida por la ley aplicable a la anulación o ejecución de laudos arbitrales.]

⁶² [Comentario al Artículo 12.2.5: Esta disposición es necesaria porque desde 2011, las reglas del *TAD* ya no permiten a un *Atleta* el derecho de apelar cuando una *Organización Antidopaje* apela una decisión después de que el tiempo del *Atleta* para apelar haya expirado. Esta disposición permite una audiencia completa para todas las partes.]

⁶³ [Comentario artículo 12.3: Dadas las diferentes circunstancias de cada investigación de violación de reglas antidopaje y el proceso de Gestión de Resultados, no es factible establecer un Período de tiempo para que CCS emita una decisión antes de que la *AMA* pueda intervenir apelando directamente al *TAD*. Sin embargo, antes de tomar tal medida, la *AMA* consultará con CCS y le dará a CCS la oportunidad de explicar por qué aún no ha emitido una decisión.]

constata ninguna violación de las reglas antidopaje. Si el panel de audiencias *del TAD* determina que se cometió una violación de las reglas antidopaje y que la AMA actuó razonablemente al elegir apelar directamente al *TAD*, entonces los costos de la AMA y los honorarios de abogados en el enjuiciamiento de la apelación serán reembolsados a la *AMA* por *CCS*.

12.4 Recursos relativos a las AUT

Las decisiones de AUT pueden recurrirse exclusivamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.4.

12.5 Notificación de las decisiones de apelación

CCS proporcionará sin demora la decisión de apelación al *Atleta* u otra *Persona* y a las otras *Organizaciones Antidopaje* que habrían tenido derecho a apelar bajo el Artículo 12.2.2 según lo dispuesto en el Artículo 13.

12.6 Tiempo para presentar apelaciones ⁶⁴

La posibilidad de presentar una apelación ante el *TAD* será de veintiún (21) días a partir de la fecha de recepción de la decisión por la parte apelante. No obstante, a lo anterior, lo siguiente se aplicará en relación con los recursos interpuestos por una parte con derecho a recurso pero que no haya sido parte en el procedimiento que dio lugar a la decisión recurrida:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la decisión, dicha parte (s) tendrá derecho a solicitar una copia del expediente completo del caso relacionado con la decisión de la *Organización Antidopaje* que tenía autoridad de *Gestión de Resultados*;
- b) Si dicha solicitud se realiza dentro del período de quince (15) días, entonces la parte que realiza dicha solicitud tendrá veintiún (21) días a partir de la recepción del archivo para presentar una apelación ante el *TAD*.

No obstante, lo anterior, el plazo de presentación de una apelación presentada por la *AMA* será el más tardío de:

- a) Veintiún (21) días después del último día en que cualquier otra parte con derecho a apelar podría haber apelado, o
- b) Veintiún (21) días después de que la *AMA* haya recibido el expediente completo relacionado con la decisión.

ARTÍCULO 13 CONFIDENCIALIDAD Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

13.1 Información sobre hallazgos *analíticos adversos*, *hallazgos atípicos* y otras violaciones de las reglas antidopaje alegadas

13.1.1 Notificación de violaciones de las reglas antidopaje a *atletas* y otras *personas*

La notificación a *los atletas* u otras *personas* de las violaciones de las reglas antidopaje alegadas contra ellos se producirá según lo dispuesto en los artículos 7 y 13.

Si en cualquier momento durante la *Gestión de Resultados* hasta el cargo de violación de las reglas antidopaje, *CCS* decide no seguir adelante con un asunto, debe notificar al *Atleta* u otra *Persona* (siempre que el *Atleta* u otra *Persona* ya haya sido informado de la *Gestión de Resultados* en curso). La notificación se entregará o enviará por correo electrónico a *los atletas* u otras *personas* con una confirmación de recepción.

⁶⁴ [Comentario al artículo 12.6: Ya sea que se rija por las reglas del *TAD* o estas Reglas Antidopaje, el plazo de apelación de una parte no comienza a correr hasta la recepción de la decisión. Por esa razón, no puede haber expiración del derecho de una parte a apelar si la parte no ha recibido la decisión.]

13.1.2 Notificación de violaciones de las reglas antidopaje a *organizaciones nacionales antidopaje*, federaciones internacionales y *AMA*

La notificación de la afirmación de una violación de las reglas antidopaje a la *Organización Nacional Antidopaje* del *Atleta* u otra *Persona*, la *Federación Internacional* y la *AMA* se producirá según lo dispuesto en los Artículos 7 y 13, simultáneamente con la notificación al *Atleta* u otra *Persona*. La notificación se enviará por correo electrónico.

Si en cualquier momento durante la *Gestión de Resultados* hasta el cargo de violación de las reglas antidopaje, *CCS* decide no seguir adelante con un asunto, debe notificar (adjuntando las razones) a las *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación en virtud del Artículo 12.2.2.

13.1.3 Contenido de un aviso de violación de las reglas antidopaje

La notificación de una violación de las reglas antidopaje incluirá: el nombre del atleta u otra *persona*, el país, el deporte y la disciplina, el nivel competitivo *del atleta*, si la el *control* fue en competencia o *fuera de competencia*, la fecha de recolección de *muestras*, el resultado analítico reportado por el laboratorio y otra información requerida por el *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*.

La notificación de violación de las reglas antidopaje que no esté prevista en el artículo 2.1 incluirá también la regla infringida y la base de la infracción alegada.

13.1.4 Informes de estado

Exceptuando las investigaciones que no hayan dado lugar a una notificación de una violación de las reglas antidopaje de conformidad con el Artículo 13.1.1, la *Organización Nacional Antidopaje*, la *Federación Internacional* y la *AMA* del *Atleta* u otra *Persona* recibirán información actualizada periódicamente sobre el estado y las conclusiones de cualquier revisión o procedimiento realizado de conformidad con los artículos 7, 8 o 12 y se les proporcionará una pronta explicación motivada por escrito. o decisión explicando la resolución del asunto.

13.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones receptoras no divulgarán esta información más allá de aquellas *Personas* con necesidad de saber (lo que incluiría el personal apropiado en el *Comité Olímpico Nacional*, la *Federación Nacional* y el equipo en un *Deporte de Equipo* correspondiente) hasta que *CCS* haya hecho *Divulgación Pública* según lo permitido por el Artículo 13.3.

13.1.6 Protección de la información confidencial por parte de un empleado o agente de *CCS*

La *CCS* garantizará que la información relativa a los *resultados analíticos adversos*, los *hallazgos atípicos* y otras violaciones de las reglas antidopaje alegadas permanezca confidencial hasta que dicha información se *divulgue públicamente* de conformidad con el artículo 13.3. *CCS* se asegurará de que sus empleados (ya sean permanentes o no), contratistas, agentes, consultores y *terceros delegados* estén sujetos a un deber contractual de confidencialidad plenamente exigible y a procedimientos plenamente ejecutables para la investigación y disciplina de la divulgación indebida y / o no autorizada de dicha información confidencial.

13.2 Notificación de violación de las reglas antidopaje o violaciones de las decisiones de *Inhabilitación o suspensión provisional* y solicitud de archivos

13.2.1 Las decisiones relativas a la violación de las reglas antidopaje o las decisiones relacionadas con violaciones de la *Inhabilitación o suspensión provisional* dictadas de conformidad con los artículos 7.6, 8.2, 10.5, 10.6, 10.7, 10.14.3 o 12.5, incluirán todas las razones de la decisión, incluyendo, si corresponde, una justificación de por qué no se impuso la sanción máxima posible. Cuando la decisión no esté redactada en francés o inglés, la CCS proporcionará un resumen en inglés o francés de la decisión y de las razones que la justifiquen.

13.2.2 Una *Organización Antidopaje* que tenga derecho a apelar una decisión recibida de conformidad con el Artículo 13.2.1 podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción, solicitar una copia del expediente completo del caso relacionado con la decisión.

13.3 *Divulgación pública*

13.3.1 Después de que se haya notificado al *Atleta* u otra *Persona* de acuerdo con el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*, y a las *Organizaciones Antidopaje* aplicables de acuerdo con el Artículo 13.1.2, la identidad de cualquier *Atleta* u otra *Persona* que es notificado de una posible violación de las reglas antidopaje, la *sustancia prohibida* o el *método prohibido* y la naturaleza de la violación involucrada, y si el *atleta* u otra *persona* está sujeta a una *suspensión provisional*, puede ser *divulgado públicamente* por CCS.

13.3.2 A más tardar veinte (20) días después de que se haya determinado en una decisión de apelación de conformidad con el Artículo 12.2.1, o se haya renunciado a dicha apelación, o se haya renunciado a una audiencia de conformidad con el Artículo 8, o la afirmación de una violación de las reglas antidopaje no haya sido impugnada oportunamente, o el asunto se haya resuelto de conformidad con el Artículo 10.8, o se ha impuesto un nuevo período de *Inhabilitación* o amonestación en virtud del Artículo 10.14.3, CCS debe *revelar públicamente* la disposición del asunto antidopaje, incluido el deporte, la regla antidopaje violada, el nombre del *atleta* u otra *persona* que comete la violación, la *sustancia prohibida* o el *método prohibido* involucrado (si corresponde) y las *consecuencia* impuestas. CCS también debe *divulgar públicamente* dentro de los veinte (20) días los resultados de las decisiones de apelación relacionadas con violaciones de las reglas antidopaje, incluida la información descrita anteriormente.⁶⁵

13.3.3 Después de que se haya determinado que se ha cometido una violación de las reglas antidopaje en una decisión de apelación en virtud del Artículo 12.2.1 o se haya renunciado a dicha apelación, o en una audiencia de conformidad con el Artículo 8 o cuando se haya renunciado a dicha audiencia, o la afirmación de una violación de las reglas antidopaje no haya sido impugnada oportunamente, o el asunto se ha resuelto de conformidad con el Artículo 10.8, la CCS podrá hacer pública dicha determinación o decisión y podrá formular comentarios públicos sobre el asunto.

13.3.4 En cualquier caso en que se determine, después de una audiencia o apelación, que el *Atleta* u otra *Persona* no cometió una violación de las reglas antidopaje, el hecho de que la decisión haya sido apelada puede ser *Divulgado Públicamente*. Sin embargo, la decisión en sí y los hechos subyacentes no

⁶⁵ [Comentario a Artículo 13.3.2: Cuando la *Divulgación Pública* requerida por el Artículo 14.3.2 resulte en una violación de otras leyes aplicables, el hecho de que CCS no realice la *Divulgación Pública* no resultará en una determinación de incumplimiento del Código según lo establecido en el Artículo 4.1 del *Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal*.]

pueden divulgarse *públicamente*, excepto con el consentimiento del *atleta* u otra *persona* que sea objeto de la decisión. CCS hará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento, y si se obtiene el consentimiento, CCS divulgará *públicamente* la decisión en su totalidad o en la forma redactada que el *Atleta* u otra *Persona* pueda aprobar.

- 13.3.5** La publicación se logrará como mínimo colocando la información requerida en el sitio web de CCS y dejando la información durante más de un (1) mes o la duración de cualquier período de *Inhabilitación*. La publicación se eliminará inmediatamente después de la expiración de los plazos indicados.
- 13.3.6** Salvo lo dispuesto en los Artículos 13.3.1 y 13.3.3, ninguna *Organización Antidopaje*, *Federación Nacional* o laboratorio *acreditado por la AMA*, ni ningún funcionario de dicho organismo, comentará públicamente los hechos específicos de cualquier caso pendiente (a diferencia de la descripción general del proceso y la ciencia), excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos a, o basados en información proporcionada por, el *Atleta*, otra *Persona* o su séquito u otros representantes.
- 13.3.7** La *Divulgación Pública* obligatoria requerida en el Artículo 13.3.2 no será requerida cuando el *Atleta* u otra *Persona* que haya cometido una violación de las reglas antidopaje sea un *Menor*, una *Persona Protegida* o un *Atleta Recreativo*. Cualquier *Divulgación Pública* opcional en un caso que involucre a un *Menor*, *Persona Protegida* o *Atleta Recreativo* será proporcional a los hechos y circunstancias del caso.

13.4 Informes estadísticos

Después de cada *evento* bajo su jurisdicción, CCS publicará un informe estadístico general de sus actividades de *Control de Dopaje*, con copia a la *AMA*. CCS también puede publicar informes que muestren el nombre de cada *Atleta* examinado y la fecha de cada *Control*.

13.5 Base de datos sobre *Control del Dopaje* y supervisión del cumplimiento

Para permitir que la *AMA* desempeñe su función de supervisión del cumplimiento y para garantizar el uso eficaz de los recursos y el intercambio de la información aplicable sobre el control del dopaje entre *las organizaciones antidopaje*, CCS informará a la *AMA* a través de la información relacionada con el *control de dopaje* de *ADAMS*, que incluya, en particular:

- (a) los datos de los *Pasaportes Biológicos de los Atletas* en el caso de *Atletas de Nivel Internacional y Nacional*,
- (b) información acerca de la localización de los *Atletas*, incluidos los de los *Grupos Registrados de Control*,
- (c) decisiones referentes a las *AUT*, y
- (d) decisiones de *Gestión de Resultados*,

con arreglo a lo previsto en los *Estándares Internacionales* aplicables.

- 13.5.1** Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles, evitar duplicaciones innecesarias de los *Controles* realizados por distintas *Organizaciones Antidopaje* y velar por la actualización de los perfiles del *Pasaporte Biológico de los Atletas*. CCS comunicará a la *AMA* todos los controles realizados *Fuera de Competencia* y *Durante Competencia*, introduciendo en el sistema *ADAMS* los formularios de *Control del Dopaje* con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.
- 13.5.2** Para facilitar los derechos de supervisión y apelación de la *AMA* para *las AUT*, CCS informará todas las solicitudes, decisiones y documentación de apoyo de

la AUT utilizando ADAMS de acuerdo con los requisitos y plazos contenidos en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

- 13.5.3** Para facilitar los derechos de supervisión y apelación de la AMA para la Gestión de Resultados, CCS reportará la siguiente información a ADAMS de acuerdo con los requisitos y plazos descritos en el *Estándar Internacional para la Gestión de Resultados*: (a) notificaciones de violaciones de las reglas antidopaje y decisiones relacionadas con hallazgos *analíticos* adversos; (b) notificaciones y decisiones relacionadas por otras violaciones de las reglas antidopaje que no sean *hallazgos analíticos adversos*; (c) fallos en el paradero; y (d) cualquier decisión que imponga, levante o restablezca una *suspensión provisional*.
- 13.5.4** La información descrita en este Artículo se pondrá a disposición, cuando corresponda y de acuerdo con las reglas aplicables, *al Atleta*, la Organización Nacional Antidopaje del *Atleta* y la Federación Internacional, y cualquier otra *Organización Antidopaje* con autoridad de Controles sobre el *Atleta*.

13.6 Privacidad de datos

- 13.6.1** CCS puede recopilar, almacenar, procesar o divulgar información personal relacionada con *Atletas* y otras *Personas* cuando sea necesario y apropiado para llevar a cabo sus *Actividades Antidopaje* bajo el *Código*, los *Estándares Internacionales* (incluyendo específicamente el *Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad de la Información Personal*), estas Reglas Antidopaje, y de conformidad con la ley aplicable.
- 13.6.2** Sin perjuicio de lo anterior, CCS deberá:
- (a) Solo procesar información personal de acuerdo con un fundamento legal válido;
 - (b) Notificar a cualquier *Participante* o *Persona* sujeta a estas Reglas Antidopaje, de manera y forma que cumpla con las leyes aplicables y el *Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad de la Información Personal*, que su información personal puede ser procesada por CCS y otras *Personas* con el propósito de la implementación de estas Reglas Antidopaje;
 - (c) Asegúrese de que cualquier agente externo (incluido cualquier *tercero delegado*) con quien CCS comparta la información personal de cualquier *participante* o *persona* esté sujeto a controles técnicos y contractuales apropiados para proteger la confidencialidad y privacidad de dicha información.

ARTÍCULO 14 APLICACIÓN DE LAS DECISIONES

14.1 Efecto vinculante automático de las decisiones de las organizaciones antidopaje signatarias

- 14.1.1** Una decisión de violación de las reglas antidopaje tomada por una Organización Antidopaje *signataria*, un órgano de apelación (Artículo 13.2.2 del *Código*) o el TAD será, después de que las partes en el procedimiento sean notificadas, automáticamente vinculante más allá de las partes en el procedimiento ante CCS, así como para todos los *Signatarios* en cada deporte con los efectos descritos a continuación:
- 14.1.1.1** Una decisión de cualquiera de los organismos descritos anteriormente que imponga una Suspensión Provisional (después de que haya ocurrido una Audiencia Provisional o el *Atleta* u otra *Persona* haya aceptado la *Suspensión Provisional* o haya renunciado

al derecho a una *Audiencia Provisional*, audiencia acelerada o apelación acelerada ofrecida de conformidad con el Artículo 7.4.3) prohíbe automáticamente el *Atleta* u otra *Persona* de la participación (como se describe en el Artículo 10.14.1) en todos los deportes dentro de la autoridad de cualquier *Signatario* durante la *Suspensión Provisional*.

14.1.1.2 Una decisión de cualquiera de los organismos descritos anteriormente que imponga un período de *Inhabilitación* (después de que se haya producido o se haya renunciado a una audiencia) prohíbe automáticamente al *Atleta* u otra *Persona* participar (como se describe en el Artículo 10.14.1) en todos los deportes dentro de la autoridad de cualquier *Signatario* durante el período de *Inhabilitación*.

14.1.1.3 Una decisión de cualquiera de los organismos descritos anteriormente aceptando una violación de las reglas antidopaje vincula automáticamente a todos los *Signatarios*.

14.1.1.4 La decisión de cualquiera de los órganos descritos anteriormente de *descalificar* los resultados en virtud del Artículo 10.10 por un período especificado *descalifica* automáticamente todos los resultados obtenidos bajo la autoridad de cualquier *Signatario* durante el período especificado.

14.1.2 CCS reconocerá e implementará una decisión y sus efectos según lo requerido por el Artículo 14.1.1, sin que se requiera ninguna otra acción, en la fecha en que CCS reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que la decisión se coloque en ADAMS, lo que ocurra primero.

14.1.3 La decisión de una *Organización Antidopaje*, un órgano de apelación o el TAD, de suspender o levantar *las Consecuencias* será vinculante para CCS, así como para cada *Signatario*, sin necesidad de ninguna otra acción, en la fecha en que la CCS reciba la notificación efectiva de la decisión o la fecha en que la decisión se coloque en el ADAMS, lo que ocurra primero.

14.1.4 Sin perjuicio de cualquier disposición en el Artículo 14.1.1, una decisión de una violación de las reglas antidopaje por parte de una *Organización de Eventos Mayores* tomada en un proceso acelerado durante un Evento no será vinculante para CCS u otros *Signatarios* a menos que las reglas de la Organización del Evento Mayor proporcionen al *Atleta* u otra *Persona* con la oportunidad de apelar bajo procedimientos no acelerados.⁶⁶

14.2 Aplicación de otras decisiones por las organizaciones antidopaje

CCS puede decidir implementar otras decisiones antidopaje dictadas por *Organizaciones Antidopaje* no descritas en el Artículo 14.1.1 anterior, como una *Suspensión Provisional* antes de una *Audiencia Provisional* o la aceptación por parte del *Atleta* u otra *Persona*.⁶⁷

⁶⁶ [Comentario al artículo 14.1.4: Por ejemplo, cuando las normas de la Organización Responsable de Grandes Eventos ofrezcan al *Atleta* u otra *Persona* la opción de elegir entre recurso de urgencia o recurso ordinario ante el TAD, la decisión o la resolución definitiva de esa organización es vinculante para el resto de los *Signatarios* con independencia de si el *Atleta* u otra *Persona* elige la primera opción.]

⁶⁷ [Comentario to Artículos 14.1 y 14.2: Las decisiones de la Organización Antidopaje en virtud del Artículo 14.1 son implementadas automáticamente por otros *Signatarios* sin el requisito de ninguna decisión o acción adicional por parte de los *Signatarios*. Por ejemplo, cuando una Organización Nacional Antidopaje decide suspender provisionalmente a un atleta, esa decisión tiene efecto automático a nivel de la Federación Internacional. Para ser claros, la "decisión" es la tomada por la Organización Nacional Antidopaje, no hay una decisión separada que deba tomar la Federación Internacional. Por lo tanto, cualquier reclamo del atleta de que la suspensión provisional se impuso indebidamente solo puede hacerse valer contra la Organización Nacional Antidopaje.]

1 4.3 Aplicación de las decisiones por un órgano no *signatario*

Una decisión antidopaje de un organismo que no sea *signatario* del Código será implementada por CCS, si CCS considera que la decisión pretende estar dentro de la autoridad de ese organismo y las reglas antidopaje de ese organismo son consistentes con el *Código*.⁶⁸

ARTÍCULO 15 PRESCRIPCIÓN

No se puede iniciar ningún procedimiento de violación de las reglas antidopaje contra un *Atleta* u otra *Persona* a menos que se le haya notificado la violación de las reglas antidopaje según lo dispuesto en el Artículo 7, o se haya intentado razonablemente la notificación, dentro de los diez (10) años a partir de la fecha en que se afirma que ocurrió la violación.

ARTÍCULO 16 EDUCACIÓN

CCS planificará, aplicará, evaluará y promoverá la *educación* de conformidad con los requisitos del artículo 18.2 del *Código* y el *Estándar Internacional de Educación*.

ARTÍCULO 17 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE CCS

- 17.1 Además de las funciones y responsabilidades descritas en el Artículo 20.6 del Código para *Organizaciones de Grandes Eventos*, CCS informará a la *AMA* sobre el cumplimiento de CCS con el Código y los *Estándares Internacionales* de conformidad con el Artículo 24.1.2 del Código.
- 17.2 Sujeto a la ley aplicable, y de conformidad con el Artículo 20.6.5 del Código, todos los miembros de la junta de CCS, directores, funcionarios y aquellos empleados (y los de *Terceros delegados* designados) que estén involucrados en cualquier aspecto del *Control de Dopaje*, deben firmar un formulario proporcionado por CCS, aceptando estar sujetos a estas Reglas Antidopaje como *Personas* de conformidad con el Código por mala conducta directa e intencional.
- 17.3 Sujeto a la ley aplicable, y de conformidad con el Artículo 20.6.6 del Código, cualquier empleado de CCS que esté involucrado en el Control de Dopaje (que no sean programas autorizados de *Educación* o *Rehabilitación Antidopaje*) debe firmar una declaración proporcionada por CCS confirmando que no está *suspendido provisionalmente* o cumpliendo un período de *Inhabilitación* y no han participado directa o intencionalmente en conductas dentro de los seis (6) años anteriores que hubieran constituido una violación de las reglas antidopaje si las reglas que cumplen con el Código les hubieran sido aplicables.

ARTÍCULO 18 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS ATLETAS

- 18.1 Conocer y cumplir con estas Reglas Antidopaje.

La implementación de las decisiones de las Organizaciones Antidopaje bajo el Artículo 14.2 está sujeta a la discreción de cada Signatario. La aplicación por un signatario de una decisión en virtud de los párrafos 1 o 2 del artículo 14 no es apelable independientemente de cualquier apelación de la decisión subyacente. El alcance del reconocimiento de las decisiones de AUT de otras organizaciones antidopaje se determinará por el Artículo 4.4 y la Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.]

⁶⁸ [Comentario al Artículo 14.3: Cuando la decisión de un organismo que no ha aceptado el Código es en algunos aspectos conforme al Código y en otros aspectos no conforme al Código, Los signatarios deben intentar aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si en un proceso consistente con el Código un no signatario ha encontrado que un atleta ha cometido una violación de las reglas antidopaje debido a la presencia de una sustancia prohibida en el Atleta cuerpo pero el período de *Inhabilitación* aplicada sea inferior al período previsto en el Código entonces todos los signatarios deben reconocer el hallazgo de una violación de las reglas antidopaje y la Organización Nacional Antidopaje de los Atletas debería llevar a cabo una audiencia de conformidad con el artículo 8 para determinar si el período más largo de *Inhabilitación* previsto en el Código debe imponerse. La aplicación por un signatario de una decisión o su decisión de no aplicar una decisión en virtud del párrafo 3 del artículo 14 es apelable en virtud de Artículo 12.]

- 18.2 Estar disponible para la recogida de muestras en todo momento.⁶⁹
- 18.3 Asumir la responsabilidad, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y utilizan.
- 18.4 Informar al personal médico de su obligación de no *usar sustancias prohibidas y métodos prohibidos* y asumir la responsabilidad de asegurarse de que cualquier tratamiento médico recibido no viole estas Reglas antidopaje.
- 18.5 Revelar a CCS cualquier decisión de un no *signatario* que determine que el *Atleta* cometió una violación de las reglas antidopaje dentro de los diez (10) años anteriores.
- 18.6 Cooperar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan violaciones de las reglas antidopaje.
- El hecho de que cualquier *Atleta* no coopere plenamente con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan las violaciones de las reglas antidopaje puede resultar en un cargo de mala conducta bajo el código de conducta de CCS.
- 18.7 Revelar la identidad de su Personal de Apoyo al *Atleta* a solicitud de CCS, o cualquier otra *Organización Antidopaje* con autoridad sobre el *Atleta*.
- 18.8 La conducta ofensiva hacia un oficial de Control de Dopaje u otra *Persona* involucrada en el *Control de Dopaje* por parte de un *Atleta*, que de otra manera no constituye *Manipulación*, puede resultar en un cargo de mala conducta bajo el código de conducta de CCS.

ARTÍCULO 19 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS ATLETAS

- 19.1 Conocer y cumplir con estas Reglas Antidopaje.
- 19.2 Cooperar con el programa de *Controles* a los *Atletas*.
- 19.3 Utilizar su influencia en los valores y el comportamiento de *los atletas* para fomentar actitudes antidopaje.
- 19.4 Revelar a CCS cualquier decisión de un no *Signatario* que determine que cometió una violación de las reglas antidopaje dentro de los diez (10) años anteriores.
- 19.5 Cooperar con las *organizaciones antidopaje* que investigan violaciones de las reglas antidopaje. El hecho de que cualquier *Personal de Apoyo al Atleta* no coopere plenamente con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan violaciones de las reglas antidopaje puede resultar en un cargo de mala conducta bajo el código de conducta de CCS.
- 19.6 *El personal de apoyo al atleta* no utilizará ni *poseerá* ninguna *sustancia prohibida* o *método prohibido* sin una justificación válida.
- Cualquier *Uso* o *Posesión* de este tipo puede resultar en un cargo de mala conducta bajo el código de conducta de CCS.
- 19.7 La conducta ofensiva hacia un oficial de Control de Dopaje u otra *Persona* involucrada en el *Control de Dopaje* por parte del *Personal de Apoyo al Atleta*, que de otra manera no constituye *Manipulación*, puede resultar en un cargo de mala conducta bajo el código de conducta de CCS.

⁶⁹ [Comentario al Artículo 18.2: Con la debida consideración a los derechos humanos y la privacidad de un atleta, las consideraciones antidopaje legítimas a veces requieren la recolección de muestras a altas horas de la noche o temprano en la mañana. Por ejemplo, se sabe que algunos atletas usan dosis bajas de EPO durante estas horas para que sea indetectable por la mañana.]

ARTÍCULO 20 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A ESTAS REGLAS ANTIDOPAJE

- 20.1** Conocer y cumplir con estas Reglas Antidopaje.
- 20.2** Revelar a CCS cualquier decisión de un no *Signatario* que determine que cometió una violación de las reglas antidopaje dentro de los diez (10) años anteriores.
- 20.3** Cooperar con las Organizaciones Antidopaje que investiguen violaciones de las reglas antidopaje. El hecho de que cualquier otra *Persona* sujeta a estas Reglas Antidopaje no coopere plenamente con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan violaciones de las reglas antidopaje puede resultar en un cargo de mala conducta bajo el código de conducta de CCS.
- 20.4** No *usar* ni *poseer* ninguna *sustancia prohibida* o *método prohibido* sin una justificación válida.
- 20.5** La conducta ofensiva hacia un Oficial de Control de Dopaje u otra *Persona* involucrada en el Control de *Dopaje* por parte de una *Persona*, que no constituye *Manipulación* de otra manera, puede resultar en un cargo de mala conducta bajo el código de conducta de CCS.

ARTÍCULO 21 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

- 21.1** El texto oficial del *Código* será mantenido por la *AMA* y se publicará en francés e inglés. En caso de conflicto entre las versiones en inglés y francés, prevalecerá la versión en inglés.
- 21.2** Los comentarios que anotan diversas disposiciones del *Código* se utilizarán para interpretar el *Código*.
- 21.3** El *Código* se interpretará como un texto independiente y autónomo y no por referencia a la ley o estatutos existentes de los *Signatarios* o gobiernos.
- 21.4** Los encabezamientos utilizados para las diversas Partes y Artículos del *Código* son solo por conveniencia y no se considerarán parte de la sustancia del *Código* ni afectarán de ninguna manera el lenguaje de las disposiciones a las que se refieren.
- 21.5** Cuando el término "días" se utilice en el *Código* o en un Estándar *Internacional*, se entenderá por días naturales, a menos que se especifique lo contrario.
- 21.6** El *Código* no se aplicará retroactivamente a los asuntos pendientes antes de la fecha en que el *Código* sea aceptado por un *Signatario* y aplicado en sus reglas. Sin embargo, las violaciones de las reglas antidopaje anteriores al *Código* continuarían contando como "Primeras violaciones" o "Segundas violaciones" a los efectos de determinar las sanciones bajo el Artículo 10 para violaciones posteriores al *Código*.
- 21.7** El propósito, el alcance y la organización del Programa Mundial Antidopaje y del *Código*, así como su Apéndice 1 (Definiciones), se considerarán partes integrales del *Código*.

ARTÍCULO 22 DISPOSICIONES FINALES

- 22.1** Cuando el término "días" se utilice en estas Reglas Antidopaje, significará días calendario a menos que se especifique lo contrario.
- 22.2** Estas Reglas Antidopaje se interpretarán como un texto independiente y autónomo y no por referencia a la ley o estatutos existentes.

- 22.3** Estas Reglas Antidopaje han sido adoptadas de conformidad con las disposiciones aplicables del Código y los Estándares Internacionales y se interpretarán de manera consistente con las disposiciones aplicables del *Código* y Estándares Internacionales. El *Código* y Estándares Internacionales se considerarán parte integrante de estas Reglas Antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.
- 22.4** La Introducción y el Apéndice 1 se considerarán partes integrales de estas Reglas Antidopaje.
- 22.5** Los comentarios que anotan varias disposiciones de estas Reglas Antidopaje se utilizarán para interpretar estas Reglas Antidopaje.
- 22.6** Estas Reglas Antidopaje entrarán en vigor a partir del 18 noviembre de 2022.

APÉNDICE 1 DEFINICIONES ⁷⁰

ADAMS: El Sistema de Administración y Gestión Antidopaje es una herramienta de gestión de bases de datos basada en la Web para la entrada, almacenamiento, intercambio e informes de datos diseñada para ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus operaciones antidopaje junto con la legislación de protección de datos.

Administración: La entrega, el suministro, la supervisión, la facilitación u otra participación en el *Uso* o el *Intento de Uso* por otra *Persona* de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá los actos de personal médico legítimo que impliquen el uso de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos legítimos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el uso de *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que esas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos legítimos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Resultado Analítico Adverso: Un informe de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios, establece en una *muestra* la presencia de una *sustancia prohibida* o sus *metabolitos* o *marcadores* o evidencia del uso de un *Método prohibido*.

Hallazgo Adverso de Pasaporte: Un informe identificado como un *Hallazgo Adverso de Pasaporte* como se describe en los Estándares *Internacionales aplicables*.

Circunstancias Agravantes: Circunstancias que rodean a un *Atleta* u otra *Persona*, o acciones realizadas por estos, que pueden justificar la imposición de un periodo de *Inhabilitación* superior a la sanción normal. Estas circunstancias y acciones incluirán, entre otros: el hecho de que un *Atleta* u otra *Persona* Use o Posea múltiples *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos*, que use o posea una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* en múltiples ocasiones o que cometa en múltiples ocasiones otras infracciones de las reglas antidopaje; la probabilidad de que un individuo normal pudiera beneficiarse de una mejora del rendimiento como consecuencia de las infracciones de las reglas antidopaje más allá del periodo de *Inhabilitación* que habría sido de aplicación; que el *Atleta* u otra *Persona* participe en acciones engañosas u obstructivas para evitar la detección o determinación de una infracción de las reglas antidopaje; o que el *Atleta* u otra *Persona* participe en *Manipulaciones* durante la *Gestión de Resultados* o el proceso de audiencia. Para que no haya lugar a dudas, los ejemplos de circunstancias y conductas que aquí se describen no excluyen que existan otras circunstancias o conductas similares que puedan justificar también la imposición de un periodo de *Inhabilitación* más prolongado.

Actividades antidopaje: *Educación* e información para la lucha contra el dopaje, planificación de la distribución de los controles, mantenimiento de un *Grupo Registrado de Control*, gestión de los *Pasaportes Biológicos de los Atletas*, realización de *Controles*, organización de análisis de *Muestras*, recopilación de información y realización de investigaciones, tramitación de solicitudes de *AUT*, *Gestión de Resultados*, audiencias, seguimiento y exigencia del cumplimiento de las *Sanciones* impuestas y todas las demás actividades de lucha contra el dopaje que deban ser llevadas a cabo por una *Organización Antidopaje* o en nombre de esta según lo previsto en el *Código* y/o los *Estándares Internacionales*.

Organización Antidopaje: La AMA o un *Signatario* responsable de la adopción de reglas para iniciar, poner en práctica o vigilar el cumplimiento de cualquier elemento del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en sus *Eventos*, a las federaciones internacionales y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Atleta: Cualquier *persona* que compite en el deporte a nivel internacional (según lo definido por cada Federación Internacional), o a nivel nacional (según lo definido por cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene discreción para aplicar reglas antidopaje a un *Atleta* que no es un *Atleta* de Nivel Internacional ni un *Atleta* de Nivel Nacional, y así incluirlos dentro de la definición

⁷⁰ [Comentario: Los términos definidos incluirán sus formas plural y posesiva, así como aquellos términos utilizados como otras partes del discurso.]

de "Atleta". En relación con estos *Atletas*, la *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad de la relación de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*; no requerir información, o requerir información limitada, sobre la localización; o no requerir *AUT* por adelantado. Sin embargo, si una violación de las reglas antidopaje del Artículo 2.1, 2.3 o 2.5 es cometida por cualquier *Atleta* sobre el cual una *Organización Antidopaje* haya elegido ejercer su autoridad para realizar pruebas y que compita por debajo del nivel internacional o nacional, entonces se deben aplicar las *Consecuencias* establecidas en el *Código*. A los efectos del Artículo 2.8 y del Artículo 2.9 y para fines de información antidopaje y *educación*, cualquier *Persona* que participe en el deporte bajo la autoridad de cualquier *Signatario*, gobierno u otra organización deportiva que acepte el *Código* es un *Atleta*.

71

Pasaporte Biológico del Atleta: El programa y los métodos de recolección y cotejo de datos como se describe en el Estándar Internacional para *Controles* e Investigaciones y el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

Personal de Apoyo al Atleta: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, representante, personal del equipo, agente, personal médico o paramédico, progenitor o cualquier otra *Persona* que trabaje con *Atletas* que participen en competiciones deportivas o se preparen para participar en ellas, que trate a dichos *Atletas* o que les preste ayuda.

Intento: Participar deliberadamente en una conducta que constituye un paso sustancial en un curso de conducta planeado para culminar en la comisión de una violación de las reglas antidopaje. Sin embargo, no habrá violación de las reglas antidopaje basado únicamente en un intento de cometer una violación si la *persona* renuncia al *intento* antes de que sea descubierto por un tercero no involucrado en el *intento*.

Hallazgo Atípico: Un informe de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que requiere una investigación adicional según lo dispuesto por el Estándar Internacional para Laboratorios o *Documentos Técnicos* relacionados antes de la determinación de un *Hallazgo Analítico Adverso*.

Hallazgo de pasaporte atípico: Un informe descrito como un *hallazgo de pasaporte atípico* como se describe en los *Estándares Internacionales aplicables*.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Competencia: Una carrera, un partido, una partida o una prueba deportiva concreta. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otras pruebas deportivas en que los premios se conceden día a día o a medida que las pruebas se van desarrollando, la distinción entre *Competición* y *Evento* será la prevista en las reglas de la federación internacional competente.

Consecuencias de las violaciones de las reglas antidopaje ("Consecuencias"): La violación de una regla antidopaje por parte de un atleta u otra *persona* puede resultar en uno o más de los siguientes: (a) *Descalificación* significa que los resultados *del Atleta* en una *competencia* o *evento* en particular son invalidados, con todas las *consecuencias* resultantes incluyendo la pérdida de medallas, puntos y premios; (b) *Inhabilitación* significa que el *Atleta* u otra *Persona* está excluido debido a una violación de las reglas antidopaje durante un período de tiempo específico de participar en cualquier *Competencia* u otra actividad o financiación según lo dispuesto en el Artículo 10.14; (c) *Suspensión provisional* significa que el *Atleta* u otra *Persona* tiene prohibido temporalmente participar en cualquier *Competencia* o actividad antes de la decisión final en una audiencia realizada de conformidad con el Artículo 8; (d) *Consecuencias financieras*

⁷¹ [Comentario al atleta: Las personas que participan en el deporte pueden caer en una de cinco (5) categorías: 1) Internacional-Atleta de nivel, 2) Atleta de nivel nacional, 3) individuos que no son atletas de nivel internacional o nacional, pero sobre quienes la Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje ha elegido ejercer autoridad, 4) Atleta recreativo, y 5) las personas sobre las que ninguna Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje ha ejercido o ha decidido ejercer autoridad. Todos Internacionales- y Nacionales-Los atletas de nivel están sujetos a las reglas antidopaje del Código, con las definiciones precisas de internacional y nacional. nivel deportivo que se establecerá en las reglas antidopaje de las Federaciones Internacionales y las Organizaciones Nacionales Antidopaje.]

significa una sanción financiera impuesta por una violación de las reglas antidopaje o para recuperar los costos asociados con una violación de las reglas antidopaje; y (e) *Divulgación pública* significa la difusión o distribución de información al público en general o a Personas más allá de aquellas Personas con derecho a notificación anterior de conformidad con el Artículo 13. Los equipos en *deportes de equipo* también pueden estar sujetos a *las consecuencias* previstas en el artículo 11.

Producto contaminado: Un producto que contiene una *sustancia prohibida* que no se divulga en la etiqueta del producto o en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

Límite de decisión: El valor del resultado para una sustancia umbral en una *muestra*, por encima del cual se notificará un *resultado analítico adverso*, tal como se define en el Estándar Internacional para Laboratorios.

Tercero delegado: Cualquier *persona* en la que CCS delegue cualquier aspecto del control de dopaje o programas de *educación* antidopaje, incluidos, entre otros, terceros u otras organizaciones antidopaje que realicen la recolección de *muestras* u otros servicios de *control de dopaje* o programas *educativos* para CCS, o individuos que sirven como contratistas independientes que realizan servicios de Control de Dopaje para CCS (por ejemplo, oficiales o acompañantes de *Control de Dopaje* no empleados). Esta definición no incluye al *TAD*.

Descalificación: Ver Consecuencias de las *violaciones de las reglas antidopaje* arriba.

Control de dopaje: Todos los pasos y procesos, desde la *planificación de la distribución de controles* hasta la disposición final de cualquier apelación y la aplicación de *las consecuencias*, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, incluidos, entre otros, *controles*, investigaciones, *paradero*, *TUE*, recolección y manejo de *muestras*, análisis de laboratorio, gestión de resultados, e investigaciones o procedimientos relacionados con violaciones del Artículo 10.14 (Situación durante *la Inhabilitación o suspensión provisional*).

Educación: El proceso de aprender a inculcar valores y desarrollar comportamientos que fomenten y protejan el espíritu del deporte, y para prevenir el dopaje intencional y no intencional.

Evento: Una serie de *Competencias* individuales llevadas a cabo juntas bajo un solo cuerpo gobernante (por ejemplo, los Juegos *Olímpicos*, los Campeonatos Mundiales de una Federación Internacional o los Juegos Panamericanos). Para los efectos de estas Reglas Antidopaje, el Evento es cualquier *Evento* organizado por CCS, incluidos los "XXIV Juegos Centroamericanos y del Caribe"

Período del Evento: El período que comienza en la fecha de la ceremonia de apertura del Evento, hasta el día de la ceremonia de clausura del *Evento*.

Recintos Deportivos: *Aquellos lugares designados por CCS*, es decir, aquellos lugares para los cuales es necesario tener una acreditación, boleto o permiso de CCS y cualquier otra área que esté específicamente designada como tal por CCS.

Culpa: Cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Atleta* u otra *Persona* están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de una *Persona Protegida*, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el *Atleta* y el grado de atención e investigación aplicados por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Atleta* u otra *Persona*, las circunstancias analizadas deben ser específicas y pertinentes para explicar la desviación de estos del patrón de conducta esperado. Así, por ejemplo, el hecho de que un *Atleta* vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de *Inhabilitación*, o de que quede poco tiempo para que finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el periodo de *Inhabilitación* con arreglo al Artículo 10.6.1 o 10.6.2.⁷²

⁷² [Comentario a la culpa: Los criterios para evaluar el grado de culpa de un atleta es el mismo en todos los artículos donde se debe considerar la culpa. Sin embargo, bajo el Artículo 10.6.2, ninguna reducción de la sanción es apropiada a menos que, cuando se evalúe el grado de Culpa, la conclusión sea que No hubo Culpa Significativa o Negligencia por parte del Atleta u otra Persona.]

Consecuencias financieras: Ver *Consecuencias de las violaciones de las reglas antidopaje* arriba.

En Competencia: El período que comienza a las 11:59 p.m. el día anterior a una Competencia en la que el *Atleta* está programado para participar hasta el final de dicha Competencia y el proceso de recolección de *muestras* relacionado con dicha *Competencia*. Sin embargo, la *AMA* puede aprobar, para un deporte en particular, una definición alternativa si una Federación Internacional proporciona una justificación convincente de que es necesaria una definición diferente para su deporte; tras dicha aprobación por la *AMA*, la definición alternativa será seguida por la *CCS* para ese deporte en particular.⁷³

Programa de Observadores Independientes: Un equipo de observadores y/o auditores, bajo la supervisión de la *AMA*, que observan y proporcionan orientación sobre el proceso de Control de *Dopaje* antes o durante ciertos *Eventos* e informan sobre sus observaciones como parte del programa de monitoreo de cumplimiento de la *AMA*.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea un *Deporte de Equipo*.

Inhabilitación: Ver *Consecuencias de las violaciones de las reglas antidopaje* arriba.

Independencia institucional: Los paneles de audiencia y de apelación serán totalmente independientes institucionalmente de la *Organización Antidopaje* responsable de la *Gestión de Resultados*. Por lo tanto, no deben ser administrados de ninguna manera, conectados o sujetos a la *Organización Antidopaje* responsable de la *Gestión de Resultados*.

Evento Internacional: Un Evento o *Competencia* donde el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, una *Organización de Grandes Eventos* u otra organización deportiva internacional es el órgano rector del Evento o designa a los funcionarios técnicos para el *Evento*.

Atleta de Nivel Internacional: *Atletas* que compiten en deportes a nivel internacional, según lo definido por cada Federación Internacional, de acuerdo con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.⁷⁴

Estándar internacional: Una norma adoptada por la *AMA* en apoyo del *Código*. El cumplimiento de una Estándar internacional (a diferencia de otra norma, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que los procedimientos abordados por el Estándar Internacional se realizaron correctamente. *Los Estándares Internacionales incluirán* cualquier *Documento Técnico* emitido de conformidad con el Estándar Internacional.

Organizaciones de Grandes Eventos: Las asociaciones continentales de los *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como el órgano rector de cualquier evento continental, regional u otro *evento internacional*. A los efectos de estas Reglas Antidopaje, la Organización de Grandes Eventos es *CCS*.

Marcador: Un compuesto, grupo de compuestos o variable(s) biológica(s) que indica el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

⁷³ [Comentario a la competencia: Tener una definición universalmente aceptada para la competencia proporciona una mayor armonización entre los atletas en todos los deportes, elimina o reduce la confusión entre los atletas sobre el marco de tiempo relevante para los Controles en competencia., evita hallazgos analíticos adversos inadvertidos entre competiciones durante un evento y ayuda a prevenir cualquier beneficio potencial de mejora del rendimiento de Sustancias prohibidas que el Fuera de Competición se traslade al período del Concurso.]

⁷⁴ [Comentario al atleta de nivel internacional: De acuerdo con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que utilizará para clasificar a los atletas como atletas de nivel internacional, por ejemplo, por clasificación, por participación en eventos internacionales particulares, por tipo de licencia, e tc. Sin embargo, debe publicar esos criterios de forma clara y concisa, para que los atletas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo se clasificarán como atletas de nivel internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en ciertos eventos internacionales, entonces la Federación Internacional debe publicar una lista de esos eventos internacionales.]

Nivel mínimo de notificación: La concentración estimada de una *sustancia prohibida* o su(s) *metabolito(s)* o *marcador(es)* en una muestra por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la AMA no deben notificar esa *muestra* como un *hallazgo analítico adverso*.

Menor: Una persona física que no ha alcanzado la edad de dieciocho (18) años.

Organización Nacional Antidopaje: La(s) entidad(es) designada(s) por cada país como poseedora de la autoridad y responsabilidad primaria para adoptar e implementar reglas antidopaje, dirigir la recolección de *muestras*, gestionar los resultados de los controles y llevar a cabo la *Gestión de Resultados* a nivel nacional. Si esta designación no ha sido hecha por la(s) autoridad(es) pública(s) competente(s), la entidad será el *Comité Olímpico Nacional* del país o su designado.

Evento Nacional: Un evento deportivo o *competencia* que involucra a *atletas de nivel* internacional o nacional que no es un *evento internacional*.

Federación Nacional: Una entidad nacional o regional que es miembro o es reconocida por una Federación Internacional como la entidad que gobierna el deporte de la Federación Internacional en esa nación o región.

Atleta de Nivel Nacional: *Atletas* que compiten en deportes a nivel nacional, según lo definido por cada *Organización Nacional Antidopaje*, de acuerdo con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional también incluirá a la Confederación Nacional de Deportes en aquellos países donde la Confederación Nacional de Deportes asume responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área antidopaje.

Sin culpa o negligencia: El *atleta* u otra *persona* que establezca que no sabía o sospechaba, y no podía haber sabido o sospechado razonablemente, incluso con el ejercicio de la máxima precaución, que había *usado* o se le había administrado la *sustancia prohibida* o el *método prohibido* o violó de otra manera una regla antidopaje. Excepto en el caso de una *Persona Protegida* o un *Atleta Recreativo*, por cualquier violación del Artículo 2.1. El *Atleta* también debe establecer cómo la *Sustancia Prohibida* ingresó a su organismo.

Sin culpa o negligencia significativa: El *atleta* u otra *persona* establece que cualquier culpa o negligencia, cuando se considera en la totalidad de las circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de *culpa* o *negligencia*, no fue significativa en relación con la violación de las reglas antidopaje. Excepto en el caso de una *Persona Protegida* o un *Atleta Recreativo*, por cualquier violación del Artículo 2.1, el *Atleta* también debe establecer cómo la *Sustancia Prohibida* ingresó a su organismo.

Independencia operativa: Esto significa que (1) los miembros de la junta, los miembros del personal, los miembros de la comisión, los consultores y los funcionarios de la *Organización Antidopaje* responsables de la *Gestión de Resultados* o sus afiliados (por ejemplo, federación o confederación miembro), así como cualquier *persona* involucrada en la investigación y preadjudicación del asunto no pueden ser nombrados como miembros y / o secretarios (en la medida en que dicho secretario esté involucrado en el proceso de deliberación y/o redacción de cualquier decisión) de los paneles de audiencia de esa Organización Antidopaje responsable de la *Gestión de Resultados* y (2) los paneles de audiencia estarán en condiciones de llevar a cabo el proceso de audiencia y toma de decisiones sin interferencia de la *Organización Antidopaje* o cualquier tercero. El objetivo es garantizar que los miembros del panel de audiencias o las personas involucradas de otra manera en la decisión del panel de audiencia, no participen en la investigación o las decisiones de proceder con el caso.

Fuera de Competencia: Cualquier período que no sea *en Competencia*.

Participante: Cualquier atleta o *persona de apoyo al atleta*.

Persona: Una *persona* física o una organización u otra entidad.

Posesión: *Posesión* real/física, o presunta (la cual solo se determinará si la *Persona* ejerce un control exclusivo o pretende ejercer un control sobre la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* en el lugar en el que se encuentren estos); entendiéndose, sin embargo, que si la *Persona* no ejerce un control exclusivo sobre la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* o el lugar en el que estos se encuentren, la *Posesión* presunta solo se determinará si la *Persona* hubiera tenido conocimiento de la presencia de la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* y tenido la intención de ejercer un control sobre cualquiera de ellos. No habrá infracción de las reglas antidopaje sobre la base de la mera *Posesión* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de dichas reglas, la *Persona* ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo voluntad de *Posesión* y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *Organización Antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (también por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que la lleve a cabo.⁷⁵

Lista de Prohibiciones: La lista que identifica las *sustancias prohibidas* y los *métodos prohibidos*.

Método prohibido: Cualquier método descrito en la *Lista de prohibiciones*.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia, o clase de sustancias, descritas en la *Lista de Prohibiciones*.

Persona protegida: Un *atleta* u otra *persona* física que en el momento de la violación de las reglas antidopaje: (i) no ha alcanzado la edad de dieciséis (16) años; (ii) no ha alcanzado la edad de dieciocho (18) años y no está incluido en ningún *Grupo Registrado de Control* y nunca ha competido en ningún *Evento Internacional* en una categoría abierta; o (iii) por razones distintas a la edad se ha determinado que carece de capacidad legal bajo la legislación nacional aplicable.⁷⁶

Audiencia provisional: Para efectos del Artículo 7.4.3, una audiencia abreviada acelerada que ocurra antes de una audiencia bajo el Artículo 8 que proporcione al *Atleta* un aviso y la oportunidad de ser escuchado en forma escrita u oral.⁷⁷

Suspensión provisional: Ver *Consecuencias de las violaciones de las reglas antidopaje* arriba.

Divulgar públicamente: Ver *Consecuencias de las violaciones de las reglas antidopaje* arriba.

Atleta Recreativo: Una *Persona* física que así lo define la *Organización Nacional Antidopaje* pertinente; sin embargo, el término no incluirá a ninguna *Persona* que, dentro de los cinco (5) años anteriores a cometer cualquier violación de las reglas antidopaje, haya sido un *Atleta de Nivel Internacional* (según lo definido por cada Federación Internacional de acuerdo con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*) o *Atleta a nivel nacional* (según lo definido por cada *Organización Nacional Antidopaje* de acuerdo con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, ha representado a cualquier país en un *Evento Internacional* en una categoría abierta o ha sido incluido dentro de cualquier *Grupo*

⁷⁵ [Comentario a la posesión: Bajo esta definición, los esteroides anabólicos encontrados en el automóvil de un atleta constituirían una violación a menos que el atleta establezca que alguien más usó el automóvil; en ese caso, la Organización Antidopaje debe establecer que, aunque el atleta no tenía control exclusivo sobre el automóvil, el atleta sabía sobre los esteroides anabólicos y tenía la intención de tener control sobre ellos. Del mismo modo, en el ejemplo de los esteroides anabólicos encontrados en un botiquín casero bajo el control conjunto de un atleta y su cónyuge, la Organización Antidopaje debe establecer que el atleta sabía que los esteroides anabólicos estaban en el gabinete y que el atleta tenía la intención de ejercer control sobre ellos. El acto de comprar una sustancia prohibida por sí solo constituye posesión, incluso cuando, por ejemplo, el producto no llega, es recibido por otra persona o se envía a un terceros dirección.]

⁷⁶ [Comentario a la persona protegida: El Código trata a las personas protegidas de manera diferente a otros atletas o personas en ciertas circunstancias sobre la base del entendimiento de que, Con una cierta edad o capacidad intelectual, un atleta u otra persona no puede poseer la capacidad mental para comprender y apreciar las prohibiciones contra la conducta contenidas en el Código. Esto incluiría, por ejemplo, un atleta paralímpico con una falta documentada de capacidad legal debido a una discapacidad intelectual. El término "categoría abierta" está destinado a excluir la competencia que se limita a categorías junior o de grupos de edad.]

⁷⁷ [Comentario a la audiencia provisional: Una audiencia provisional es sólo una audiencia preliminar procedimiento que puede no implicar una revisión completa de los hechos del caso. Una audiencia provisional nacional, el atleta sigue teniendo derecho a una audiencia completa posterior sobre los méritos del caso. En cambio, una "audiencia acelerada", como se utiliza ese término en el párrafo 4 del artículo 7, es una audiencia completa sobre el fondo realizada en un plazo acelerado.]

Registrado de Control u otro conjunto de información sobre paradero mantenido por cualquier Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje*.⁷⁸

Organización Regional Antidopaje: Una entidad regional designada por los países miembros para coordinar y administrar áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, que pueden incluir la adopción e implementación de reglas antidopaje, la planificación y recolección de *muestras*, la gestión de resultados, la revisión de *AUT*, la realización de audiencias y la realización de programas *educativos* a nivel regional.

Grupo Registrado de Control: El grupo de *Atletas* de la más alta prioridad, identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones internacionales y a nivel nacional por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a *Controles* específicos *Durante la Competición* y *Fuera de Competición* en el marco del plan de distribución de los controles de dicha federación internacional u *Organización Nacional Antidopaje* y que, por tanto, están obligados a proporcionar información acerca de su localización conforme al artículo 5.5 y el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones.

Gestión de resultados: El proceso que abarca el plazo entre la notificación según el Artículo 5 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, o en ciertos casos (por ejemplo, *hallazgo atípico*, *pasaporte biológico del atleta*, incumplimiento del paradero), tales pasos previos a la notificación expresamente previstos en el artículo 5 del Estándar Internacional para la *Gestión* de Resultados, a través de la acusación hasta la resolución final del asunto, incluido el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se presentó una apelación).

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de control de *dopaje*.⁷⁹

Signatarios: Aquellas entidades que aceptan el Código y se comprometen a implementar el *Código*, según lo dispuesto en el artículo 23 del Código.

Método específico: Véase el Artículo 4.2.2.

Sustancia específica: Véase el párrafo 2.2 del artículo 4.

Responsabilidad objetiva: La regla que establece que bajo el Artículo 2.1 y el Artículo 2.2, no es necesario demostrar *Intención*, *Culpa*, *Negligencia* o *Uso* consciente por parte *del Atleta* para que la Organización Antidopaje pueda establecer una violación de las reglas antidopaje.

Sustancia del abuso: Véase el Artículo 4.2.3.

Ayuda Sustancial: A los efectos del artículo 10.7.1, una *Persona* que colabore eficazmente deberá: (1) revelar por completo, mediante declaración escrita y firmada o entrevista grabada, toda la información que posea en relación con las infracciones de las reglas antidopaje u otros actos previstos en el artículo 10.7.1.1, y (2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso o asunto relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se lo exige una *Organización Antidopaje* o un tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser verosímil y abarcar una parte importante de los actos iniciados o, en caso de no haberse iniciado acto alguno, haber proporcionado un fundamento suficiente conforme al cual podrían haberse iniciado.

Manipulación: Conducta intencional que subvierte el proceso de *Control de Dopaje* pero que de otro modo no se incluiría en la definición de *Métodos Prohibidos*. *La manipulación* incluirá, sin limitación, ofrecer o aceptar un soborno para realizar o no realizar un acto, impedir la recolección de una *Muestra*, afectar o hacer imposible el análisis de una *Muestra*, falsificar documentos presentados a una *Organización Antidopaje* o comité de *AUT* o panel de audiencias, obtener falso testimonio de testigos, cometer cualquier otro acto fraudulento contra el *Organización antidopaje* u organismo de audiencia para afectar la *Gestión*

⁷⁸ [Comentario al atleta recreativo: El término "categoría abierta" está destinado a excluir la competencia que se limita a categorías junior o de grupos de edad.]

⁷⁹ [Comentario a la muestra o Muestra: A veces se ha afirmado que la recolección de muestras de sangre violan la creencia de ciertos grupos religiosos o culturales. Se ha determinado que no hay base para tal reclamación.]

de Resultados o la imposición de Consecuencias, y cualquier otra interferencia intencional similar o intento de interferencia con cualquier aspecto del Control de Dopaje.⁸⁰

Controles dirigidos: Selección de atletas específicos para controles basado en los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Deporte de equipo: Un deporte en el que se permite la sustitución de jugadores durante una Competencia.

Documento técnico: Un documento adoptado y publicado por la AMA que contiene requisitos técnicos obligatorios sobre temas específicos antidopaje según lo establecido en un estándar internacional.

Controles: Las partes del proceso de Control del Dopaje que comprenden la planificación de la distribución de los controles, la recogida de Muestras, su manejo y su transporte al laboratorio.

Autorización de Uso Terapéutico (AUT): Medida que permite a un Atleta con un problema médico usar una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 4.4 y el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

Tráfico: Venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución a un tercero (o la Posesión con cualquiera de estos fines) de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un Atleta, una Persona de Apoyo a los Atletas o cualquier otra Persona sometida a la autoridad de una Organización Antidopaje; no obstante, esta definición no incluye las acciones que realice personal médico legítimo en relación con una Sustancia Prohibida utilizada para propósitos terapéuticos legítimos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con Sustancias Prohibidas que no lo estén en Controles Fuera de Competencia, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas Sustancias Prohibidas no es terapéutica legítima y legal, o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada por la ^{33ª} reunión de la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, incluidas todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes en la Convención y la Conferencia de las Partes en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Acuerdo no Eximente: A los efectos de los artículos 10.7.1.1 y 10.8.2, todo acuerdo por escrito entre una Organización Antidopaje y un Atleta u otra Persona que permita a dicho Atleta o Persona facilitar información a la Organización Antidopaje en un marco temporal definido, entendiéndose que, en caso de no concluirse un acuerdo sobre Ayuda sustancial o para la resolución del caso, la información aportada por el Atleta o la otra Persona en este contexto concreto no podrá ser utilizada por la Organización Antidopaje contra dicho Atleta o Persona en actos de Gestión de Resultados con arreglo al Código, y que la información aportada por la Organización Antidopaje en ese mismo contexto concreto no podrá ser utilizada por el Atleta u otra Persona contra dicha organización en actos de Gestión de Resultados con arreglo al Código. Dicho acuerdo no será obstáculo para que la Organización Antidopaje, el Atleta u otra Persona utilicen información o pruebas obtenidas de cualquier fuente en un contexto distinto al marco temporal específico señalado en el acuerdo.

⁸⁰ [Comentario a la manipulación: Por ejemplo, este artículo prohibiría alterar los números de identificación en un formulario de control de dopaje durante el Control, romper la botella B en el momento del análisis de la muestra B, alterar una muestra mediante la adición de una sustancia extraña, o intimidar o intentar intimidar a un testigo potencial o un testigo que haya proporcionado testimonio o información en el proceso de control de dopaje. La manipulación incluye la mala conducta que ocurre durante el proceso de Gestión de Resultados. Véase el Artículo 10.9.3.3. Sin embargo, las acciones tomadas como parte de la defensa legítima de una Persona a un cargo de violación de las reglas antidopaje no se considerarán Manipulación. La conducta ofensiva hacia un oficial de control de dopaje u otra persona involucrada en el control de dopaje que no constituya manipulación se abordará en las reglas disciplinarias del órgano deportivo